

37
2ij



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ACATLAN"

LAS EXCUSAS ABSOLUTORIAS EN DELITOS CULPOSOS CON MOTIVO DEL TRANSITO DE VEHICULOS

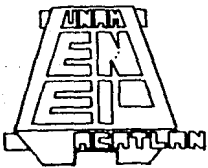


T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

JESUS **L** CONSUELO MAYEN



MEXICO, D. F.

1987.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

LAS EXCUSAS ABSOLUTORIAS EN DELITOS CULPOSOS
CON MOTIVO DEL TRANSITO DE VEHICULOS.

CAPITULO I

EL DELITO EN GENERAL

- 1.- Nociones diversas
- 2.- Sus elementos
- 3.- La punibilidad y las excusas absolutorias

CAPITULO II

LA CULPA

- 1.- La culpa como forma de la culpabilidad
- 2.- Noción de culpa
- 3.- Sus elementos
- 4.- La culpa en delitos con motivo del tránsito de vehículos
- 5.- Punibilidad de los delitos culposos
- 6.- Caso fortuito
- 7.- Política criminal en delitos con motivo del tránsito de vehículos.

CAPITULO III

EXCUSAS ABSOLUTORIAS

- 1.- Naturaleza jurídica
- 2.- Diversas excusas absolutorias
- 3.- Clasificación de los delitos cometidos con motivo del tránsito de vehículos
- 4.- Justificación de las excusas absolutorias en los

delitos cometidos con motivo del tránsito de
vehículos (lesiones y homicidio)

CAPITULO IV

EXCUSAS ABSOLUTORIAS EN DELITOS CON MOTIVO DEL TRAN- SITO DE VEHICULOS

- 1.- Legislación Nacional comparada
- 2.- Reforma legislativa que se propone

CONCLUSIONES

CAPITULO I

EL DELITO

1.- NOCIONES DIVERSAS.

En las diferentes etapas históricas, han sido diversas las nociones emitidas sobre el delito. Mismas que, inútilmente, han pretendido ser válidas en cualquier lugar y época. Sin embargo, tales tentativas no han tenido éxito, habida cuenta de que los ordenamientos jurídicos van de la mano con la evolución social, económica y política de los pueblos en diferentes épocas.

Se sabe que lo que en algunas épocas era considerado como delito, en otras no lo ha sido. Tal circunstancia se observa, incluso, entre diferentes grupos sociales en la misma época. De ahí, la enorme dificultad de pretender una noción de carácter filosófico, válida para todo lugar y época.

Francisco Carrara, principal exponente de la Escuela Clásica, considera que el delito es: " La infracción de la ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso " (1).

De la escuela positivista, Rafael Garófalo nos habla del delito natural, como lesión a los sentimientos de probidad y piedad (2). Enrico Ferri, nos dice que el delito es una acción punible determinada por móviles egoístas, que lesiona los sentimientos medios de la moral colectiva y pone en peligro las formas fundamentales de coexistencia social (3). Otros criminalistas seguidores de esta escuela, tales como Colajanni y Tarde, han formulado definiciones análogas a la de Garófalo, señalando como carácter principal del delito su oposición a las condiciones fundamentales de la vida social y su pugna con la moralidad media. Colocan, por un lado, un conjunto de delitos "naturales", cuya maldad es intrínseca; por otro lado colocan los delitos "artificiales", que lo son por estar prohibidos por una ley --

positiva.

Si hemos de estudiar el delito desde un aspecto jurídico-formal, lo que le caracteriza es su sanción penal, noción suministrada por la ley positiva; de tal forma que sin una ley que sancione el delito, no es posible hablar de éste. Toda conducta por muy dañosa e inhumana que sea, si no se encuentra prohibida por la ley bajo la amenaza de una pena, no constituirá delito alguno.

La anterior noción está contenida por el artículo 7 — del Código Penal para el Distrito Federal, que lo define así: — " delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales ".

Al referirnos a la noción jurídico-substancial, en — cambio, lo haremos refiriéndonos a los elementos integrantes del delito, en su esencia. Edmundo Mezger aporta su definición en — la siguiente forma: " la acción típicamente antijurídica y culpable "(4). Eugenio Cuello Calón nos dice que es " la acción — antijurídica, típica, culpable y sancionada por una pena "(5). Jiménez de Asúa nos dice: " delito es el acto típicamente anti— jurídico, culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal" (6).

La doctrina en boga, sostiene, en términos generales, — que delito es toda conducta típica, antijurídica y culpable, resultando que el delito acepta los siguientes cuatro elementos : — conducta, sea acción u omisión; tipicidad; antijuridicidad y culpabilidad.

Sin embargo, algunos juristas, entre otros Celestino — Porte Petit y Pavón Vasconcelos han sostenido en algún momento — que la punibilidad es elemento esencial del delito. Sin embargo hemos de advertir, que la punibilidad es una consecuencia más o — menos ordinaria del delito, pero no un elemento esencial del — mismo, tal como a últimas fechas sostuvo el Profesor Porte Petit (7).

La punibilidad consiste en el merecimiento de una pena, en virtud de la naturaleza típica, antijurídica y culpable de una conducta.

2.- ELEMENTOS DEL DELITO.

Hemos visto, de acuerdo con la doctrina, que son cuatro los elementos del delito, a saber: conducta, acción u omisión; tipicidad; antijuridicidad y culpabilidad.

CONDUCTA.- La conducta es una manifestación humana, — misma que trasciende al mundo exterior, que puede consistir en un hacer o acción, así como en un no hacer u omisión; ya que para el Derecho será igualmente importante el hacer o el no hacer lo que se esperaba.

Según se vió en el número anterior, Carrara nos dice : " es un acto externo del hombre..... ", refiriéndose al delito, — por lo que deducimos que solo el hombre es capaz de delinquir, — aislada o conjuntamente con otros; y siempre que dicha conducta trascienda al mundo exterior, al mundo fáctico. Lo que queda en el fuero interno, mundo del pensamiento, carece de relevancia — jurídica.

Carrara, confirmando con su definición, refiere que dicho acto externo del hombre sea positivo o negativo; y en este — punto es clara la intención doctrinal de entender la voz acción — como acto positivo. En sentido estricto, la acción consiste en todo movimiento corporal voluntario, dirigido a la obtención de un fin determinado. No se constituirán como delito los movimientos no voluntarios, tales como actos reflejos o fisiológicos, — aún cuando se produzcan resultados dañosos; comprendiéndose, tam — bién, los movimientos realizados bajo el dominio de una fuerza — física irresistible.

La omisión, de relevancia penal, se puede definir, po.

mo lo hace Cuello Calón, como : " la inactividad voluntaria cuando la norma penal impone el deber de ejecutar un hecho determinado"(8). Son elementos de la omisión, así, al que sea un acto de voluntad, una conducta inactiva y un deber jurídico de obrar.

Es importante señalar que entre la conducta y el resultado delictuoso debe haber una relación causal; de no ser así, - dicha conducta no se considerará delictuosa.

TIPICIDAD.- Analizada la conducta como primer elemento del delito, procederemos a estudiar el nexo de ésta y la norma penal, para determinar la naturaleza delictiva de la misma, de acuerdo con el Derecho Positivo; por lo tanto nos referiremos a la tipicidad, segundo elemento del delito.

Cuello Calón se refiere a este segundo elemento como:- " la adecuación del hecho al tipo legal....."(9). Podemos decir que consiste en el encuadramiento de una conducta con la descripción formulada por la ley; coincidencia del comportamiento con la descripción emitida por el legislador.

La conducta será típica, al adecuarse, coincidir o encuadrarse al descrito por la Ley Penal como el tipo. En caso contrario no habrá delito, tal y como lo preserva la garantía de seguridad jurídica contenida en la máxima nullum crimen sine tipo, misma perpetuada en el artículo 14 de nuestra Carta Magna, - ordenamiento que prohíbe imponer por simple analogía, y aún por simple mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate. De tal forma deberá encuadrarse la conducta con la creación legislativa, pues de lo contrario no habrá delito que perseguir.

En esencia, el tipo es la creación legislativa; descripción, desprovista de valoración, de una conducta.

ANTI JURIDICIDAD.— Entendido el delito a través de sus dos primeros elementos, en calidad de conducta típica, se agrega que ésta deberá ser antijurídica; en caso contrario no podrá ser considerada delictuosa.

Según el referido Cuello Calón : "la acción humana — para ser delictiva ha de estar en oposición con una norma penal que prohíba u ordene su ejecución, ha de ser antijurídica; obra antijurídicamente el que contraviene las normas penales. La — antijuridicidad presupone un juicio acerca de la oposición exigente entre la conducta humana y la norma penal, juicio que solo recae sobre la acción realizada, excluyendo toda valoración de índole subjetiva, por lo cual la antijuridicidad tiene un — carácter objetivo "(10).

Podemos hablar de antijuridicidad formal, por lo que toca a la oposición de la conducta a la Ley del Estado, Derecho Legialado; y antijuridicidad material, por cuanto afecta los — intereses protegidos por dicha ley.

Sobre esta dualidad nos habla, también Cuello Calón, — de tal forma que ambos aspectos deberán darse simultáneamente — para que la conducta se considere delictiva: " los hechos — dañosos y perjudiciales para la colectividad (antijuridicidad ma— terial) no previstos por la norma penal, solo serán antijurídi— cos cuando una ley los sancione (antijuridicidad formal) " (11).

La antijuridicidad es solo una, y como elemento del de— lito es calificativo de una conducta. Sin embargo, diversos au— tores han planteado el problema sobre los aspectos formal y ma— terial de aquélla; cuestión sobre la que no pretendemos profundi— zar.

Creemos que la antijuridicidad únicamente puede delimi— tarse atendiendo al Derecho Positivo. Pero no debe identificarse

a ésta exclusivamente con la conducta contraria a lo establecido por las normas jurídicas, pues aunque resulta cierto que la acción u omisión delictiva es la condición necesaria para que un sujeto se haga acreedor a una sanción, mientras en el juicio no se agoten toda clase de disposiciones legales aplicándose al procedimiento fijado por las leyes, la antijuridicidad no pasará de ser una mera suposición, carente de todo valor jurídico.

En síntesis, entendemos que la antijuridicidad es la conducta que actualiza la hipótesis enunciada en la norma penal, en su calidad de ilícito, no existiendo justificación legal alguna; recibiendo el calificativo de conducta delictuosa por el órgano jurisdiccional competente, agotados que sean los recursos legales.

Respecto a la negación de la antijuridicidad, desde nuestro punto de vista, negación de la negación, estaremos ante la presencia de la denominada juridicidad. De conformidad con la legalidad, al lado de las normas penales, sin contravención del orden jurídico.

Suele ocurrir que una conducta se adecúe al tipo legal, en aparente oposición al orden jurídico establecido, y no sea antijurídica, por mediar alguna causa de justificación. Constituyen estas causas de justificación el elemento de la no antijuridicidad, que también llamaremos juridicidad.

Dentro de las llamadas causas de justificación, podemos encontrar las siguientes: legítima defensa; estado de necesidad; cumplimiento de un deber; ejercicio de un derecho; obediencia — jerárquica, cuando se equipara al cumplimiento de un deber; impedimento legítimo, entre otras.

CULPABILIDAD.- Visto el delito, objetivamente, como conducta típica y antijurídica, ahora lo estudiaremos desde un ángulo subjetivo; o sea el enlace entre el acto ilícito y el sujeto activo.

Son dos las principales doctrinas o corrientes que pretenden delimitar la naturaleza jurídica de la culpabilidad: el psicologismo y el normativismo.

Según la doctrina psicologista, la culpabilidad tiene su fundamento en una situación predominantemente psicológica; prescindiendo de todo juicio valorativo. Se toma en cuenta solo la psique del autor de la conducta. Castellanos Tera nos resume dicha doctrina de la siguiente forma: "..... la esencia de la culpabilidad consiste en el -- proceso intelectual volitivo desarrollado en el autor. El estudio de -- la culpabilidad requiere el análisis del psiquismo del agente, a fin de indagar cual ha sido su actitud respecto al resultado objetivamente delictuoso " (12).

La culpabilidad, para la teoría normativista, no consiste en la mera relación psicológica. Teniendo presente un hecho psicológico -- concreto, se deberán precisar los motivos del mismo para ubicar la con ducta del sujeto dentro de los ámbitos del dolo, la culpa o la preterintención; determinados que sean dichos motivos, se podrá concluir si el hecho es o no reprochable.

En conclusión, la culpabilidad consiste en un juicio de reproche hecho al autor sobre su conducta antijurídica. Mezger, citado por Pavón Vasconcelos, reconoce que culpabilidad equivale a reprochabilidad, de donde la culpabilidad jurídico penal no puede ser en sí el hecho en su significación psicológica, sino la propia situación de hecho valora da normativamente; ello supone un juicio de referencia y de valoración por cuya virtud se determina la culpabilidad del autor. (13).

Cuello Calón cita a los fundadores de esta teoría en los siguientes términos: ".....hay pues en la culpabilidad, a más de una relación de causalidad psicológica entre agente y acción, un juicio de re probación de la conducta de éste, motivado por su comportamiento con -- trario a la ley, pues al ejecutar un hecho que ésta prohíbe, ha quebran

tado su deber de obedecerla. Se reprocha al agente su conducta -- (Frank) y se reprueba ésta porque no ha obrado conforme a su deber- (Goldschmidt)" (14).

Si hemos de inclinarnos, en lo particular, por alguna de las teorías anteriores, será precisamente la primera; y en concordancia con Castellanos Tena, quien textualmente dice: "La culpabilidad, como nexa intelectual y emocional que liga al sujeto con su acto"(15). Sin duda alguna se adhiere a la teoría psicologista, -- más aún cuando señala: "Si hemos de tomar la ley positiva como un dogma, base de estudio he investigación, debemos seguir afiliados- al psicologismo, por ser la corriente captada en el Código Penal - (artículo 8o.)" (16).

De las FORMAS QUE REVISTE LA CULPABILIDAD.- Tanto las legislaciones como los teóricos, sobre este punto no se han puesto -- totalmente de acuerdo. Tanto unos como otras consideran que la cul pabilidad reviste dos formas: dolo y culpa; o bien tres formas: -- dolo, culpa y preterintencionalidad.

Someramente estudiaremos, respecto al dolo, las diversas teorías que explican su fundamentación, entre las cuales hemos de -- mencionar las siguientes:

a).- Teoría de la Voluntad. Encuentra su máxima exponencia en Carrara y Fehuerbach. Su esencia reside en la intención más o menos perfecta de causar un mal o poner en peligro un bien jurídico. Teoría que se caracteriza por la exigencia de querer lo previsto; -- exige más que la voluntad, reclama que ésta vaya encaminada a la -- consecución de un resultado. Carrara, al definir el dolo, expresó -- la teoría en los siguientes términos: "el dolo se define como la in tención más o menos perfecta de ejecutar un acto que se sabe con-- trario a la ley"(17).

b).- Teoría de la representación. Esta doctrina sustenta la esencia del dolo en el elemento de la representación; en el cono cimiento y previsión del autor. Teoría fundada por Becker y seguida

por Frans Von Liszt, señala esencialmente: " el sujeto debe haber querido la acción y, de manera previa ser consciente del resultado. Cuando concurren ambos elementos, no se precisa aprobación especial del resultado " (18).

c).- La conjunción de representación y voluntad. Como síntesis, pretende unificar criterios. Ya Francisco Carrara incluye la conciencia en su definición, al decir: "..... un acto que se sabe contrario a la ley ".

Luis Jiménez de Asúa, nos da una definición del dolo, - comprendiendo la voluntad y la representación, así como el dolo directo y el eventual: " Es dolosa la producción de un resultado típicamente antijurídico (o la omisión de una acción esperada), cuando se realiza con conocimiento de las circunstancias de hecho que se ajustan al tipo y del curso esencial de la relación de causalidad existente entre la manifestación de voluntad y el cambio en el mundo exterior (o de su no mutación), con conciencia de que se quebranta un deber, con la voluntad de realizar el acto (u omitir la acción debida) y con representación del resultado - (o de la consecuencia del no hacer) que se quiere o consiente " (19).

En el anterior concepto, encontramos los siguientes dos elementos:

I.- Elemento intelectual, Está constituido por el conocimiento de:

- * Las circunstancias de hecho que se ajustan al tipo;
- * La existencia de la relación causal entre la conducta y el resultado en el mundo fáctico;
- * El significado de los hechos, que se subdivide; en el conocimiento de que la conducta se haya tipificada -- por la ley; y por la conciencia de que se quebranta - un deber (conciencia de la antijuridicidad).

II.- Elemento afectivo o volitivo, refiriéndonos, ex--

clusivamente, a la voluntad consciente, por la dificultad que entrañaría el que pueda ser voluntario lo no previsto. No basta la voluntad de realizar un acto, se requiere, además, que dicha voluntad o intención del resultado sea contraria a la legalidad.

En lo que toca a la culpa, en este estudio hemos de conceder capítulo aparte. Únicamente nos limitaremos a enunciar la definición de Jiménez de Asúa, como la fórmula que nos parece más acertada: " Hay culpa cuando se produce un resultado típicamente antijurídico (o se omite una acción esperada), por falta del deber de atención y previsión, no sólo cuando ha faltado al autor la representación del resultado que sobrevendrá (o de la consecuencia del no hacer), sino cuando la esperanza de que no sobrevenga ha sido fundamento decisivo de las actividades del autor (o de sus omisiones) que se producen sin querer el resultado antijurídico (o lo injusto de la acción) y sin ratificarlo " (20).

La preterintencionalidad, si bien muchos estudiosos la consideran como una de las formas de la culpabilidad, otros no lo consideran así. En nuestra legislación se encuentra contemplada en los artículos 8 y 9 del Código Penal del Distrito Federal, así como en algunas legislaciones de nuestra República.

En esta parte de nuestro estudio, nos limitaremos a citar el concepto que sobre el particular emite Guello Calón, al decir: " Sucede a veces que de la acción u omisión se origina un resultado más grave que el querido por el agente, entonces aparece la figura jurídica del llamado delito preterintencional (praeter intentionem)el hecho es intencional, pero la intención ha sido superada por el resultado " (21).

La conducta de un sujeto se dirige, tanto objetiva -

como subjetivamente, a la consecución de un resultado típico, - sin embargo de esa conducta deriva una consecuencia mayor no que rida. La circunstancia agravante tiene un carácter meramente objetivo.

3.- LA PUNIBILIDAD Y LAS EXCUSAS ABSOLUTORIAS.

La punibilidad significa no solo la posibilidad de penar, sino, también, como sostiene Jiménez de Asúa : "... en verdad lo que queremos expresar no es que un acto pueda ser susceptible de pena, sino que ya la tiene conminada en las leyes vigentes "(22). Generalmente la identificamos con el ius puniendi o derecho a castigar.

Al iniciarnos en el estudio del Derecho Penal, hemos visto que la primera parte, o sea la parte general, se divide en: introducción, que trata sobre generalidades; una teoría de la ley penal; una teoría del delito y una teoría de las penas y medidas de seguridad. De ahí, que el estudio de la punibilidad se ubique dentro del estudio del delito, no como elemento de éste, sino como elemento del Derecho Penal, como se verá más adelante.

Pavón Vasconcelos, nos expresa su concepto sobre la punibilidad, entendiéndolo como elemento integral del delito, mismo de carácter fundamental. Lo define, substancialmente : " El delito es la conducta o el hecho típico, antijurídico, culpable y punible "(23); concepto pentatónico.

Así también, para otros autores la punibilidad constituye un elemento del delito. Frans Von Lisst, al definir el delito, lo estima un acto culpable contrario al Derecho y sancionado con una pena, siendo este último carácter esencial.

Cuello Calón trata el tema en los siguientes términos:

" El delito es acción punible, la punibilidad es uno de los caracteres más destacados. Una acción puede ser antijurídica y culpable, y sin embargo no ser delictuosa, podrá vgr., constituir una infracción de carácter civil o administrativo, más para que constituya un hecho delictuoso, un delito es preciso que su ejecución se haya conminada por la ley con una pena, que sea punible..... - por tanto, realmente la punibilidad viene a ser un elemento de la tipicidad, pues el hecho de estar la acción conminada por una pena constituye un elemento del tipo delictivo "(24).

Por su parte, Jimenéz de Asúa precisa que lo característico del delito es ser punible; la punibilidad es, por ende, - - " El carácter específico del crimen, pues sólo es delito el hecho humano que al describirse en la ley recibe una pena " (25).

Otros autores, señalan que la punibilidad no es elemento esencial del delito.

Sebastian Soler, excluye a la punibilidad como rasgo esencial, para dicho autor el delito es : " Una acción típicamente antijurídica, culpable y adecuada a una figura legal conforme a las condiciones objetivas de ésta "(26).

Entre los estudiosos mexicanos, ya hemos visto que Fernando Castellanos e Ignacio Villalobos sostienen que la punibilidad no es elemento del delito. (27).

Particularmente, nos inclinamos por esta última corriente. Con mayor acierto, podemos decir que una conducta es punible por ser típica, antijurídica y culpable.

La punibilidad no es elemento esencial del delito, porque no es algo que se encuentre en él mismo, ya que el delito no es otra cosa que una conducta humana, y al momento de producirse no hay algo que signifique punibilidad. Sin embargo, al momento --

de producirse la conducta delictiva, surge la necesidad de defensa social, misma que se traduce en la punibilidad.

Es propiamente, la punibilidad una posibilidad de penar determinadas conductas, por virtud de la conminación contenida en el precepto legal.

Podemos decir que tanto el delito como la penalidad se relacionan como dos elementos del Derecho Penal, tal y como lo observa Ernst Beling, citado por Jiménez de Agüa, en los siguientes términos: " Dos son los polos en que gira el Derecho Penal. Uno es el concepto de la pena como contenido de la pretensión punitiva; el otro es el concepto del delito, en sentido amplio; de la acción punible, del hecho penal, como presupuesto de la pretensión punitiva "(28).

Sobre LA PENA, castigo legalmente impuesto por el Estado al delincuente, y habida cuenta de la relación guardada con la punibilidad y las excusas absolutorias, diremos:

Tres son los grupos que sobre las teorías que justifican la pena se pueden formar:

I.- TEORÍAS ABSOLUTAS. Juzgan a la pena como una consecuencia necesaria e ineludible del delito, sea que el delito deba ser reparado, o bien que deba ser retribuido.

a).- Teoría de la reparación. Considera, según lo menciona Soler: " El dolor que la pena representa hace expiar y purificar la voluntad inmoral que hizo nacer el crimen, de manera que destruye la verdadera fuente del mal " (29). El mal del delito reside en la voluntad surgida de motivos inmorales; la pena lleva, por el sufrimiento, a la moralidad; podemos decir que repara la moralidad.

b).- Teoría de la retribución divina. Las teorías basadas en la retribución, parten de que el delito es un mal en sí mis-

mo incancelable. Para esta teoría, de la retribución divina, la pena constituye el medio de que se sirve el Estado para vencer la voluntad que hizo nacer el delito que sobrepuso a la ley de Dios. El Estado no es una creación estrictamente humana, sino manifestación terrenal de un orden querido por Dios.

c).- Teoría de la retribución moral. Recurriendo a Soler, hamos de sintetizar esta teoría en los siguientes términos: " La trasgresión de la ley moral es algo digno de pena. Los demás fines que se acuerden a una pena, nunca son suficientes para justificarla como tal "(30).

Citando a Kant, nuestro referido autor, nos dice: "... la pena debe aplicarse al sujeto solamente porque ha delinquido, y no tomarse al hombre como un medio para el logro de otros fines el hombre debe ser considerado punible, antes de pensarse en las utilidades que de la pena puedan derivarse" (31).

d).- Teoría de la retribución jurídica. De conformidad con su sistema filosófico, Hegel fundamenta la pena como institución jurídica; doctrina de la nulidad o la irrealidad de lo ilícito, ya que para nuestro citado autor, el Derecho es la realización de la libertad del espíritu, única realidad. Soler se refiere a esta teoría de la siguiente forma: " La negación del Derecho por el delito no puede ser, y no lo es, la destrucción del Derecho; - el Derecho es invulnerable; aquélla es solamente una especie de conato, de apariencia de destrucción. Ante estas aparentes negaciones, el Derecho se reafirma de inmediato y necesariamente como realidad única del espíritu." (32).

De tal forma, concluyendo, la pena aparece como la negación de la pretendida negación del Derecho; es la demostración de la irrealidad del ilícito y, con ello, el restablecimiento del imperio del Derecho.

II.- TEORIAS RELATIVAS. Nada tiene que ver con las teorías de la retribución. La pena no es un fin, sino que tiene un fin.

La pena es un medio necesario para la seguridad social. " La seguridad social es lo que da sentido a la represión; ésta, en consecuencia, no mira al delito como causa de la pena, sino como ocasión de aplicarla "(33), según lo resume Soler.

a).- Teoría contractualista. Surge del pensamiento sobre el contrato social que refiere Rousseau. En el campo penal, Beccaria se expresa en los siguientes términos: " El orden social es un derecho sagrado que sirve de base a todos los otros. Sin embargo, este derecho no viene de la naturaleza; está, pues, fundada sobre convenciones "(34). Según lo refiere Soler.

Si el delincuente es considerado una especie de traidor al pacto social, al imponérsele una pena es por considerársele un enemigo. El fundamento y límite de la punición es la necesidad de conservar la seguridad social.

La pena es una reacción de defensa para la conservación del pacto social, ya que el delito coloca al infractor al margen de la protección del orden social.

b).- Teoría del escarmiento. Nos indica que la ejecución pública de las penas tiene como fin fundamental el de inspirar temor entre los hombres de una sociedad. La pena tiene por objeto el escarmiento.

c).- Teoría de la prevención mediante la coacción psíquica. El interés fundamental del Estado, es que no ocurran violaciones al orden legal. Sirviéndose de su poder coaccional, ha de ejercerlo para evitar los delitos; pero tal coacción no puede ser física, por no ser posible en todos los casos, por-

lo que es necesaria una forma de coacción efectivamente anterior al delito que tenga función en todo caso. Tal coacción solamente puede ser psíquica.

Si bien los hombres delinquen por sus pasiones y deseos, fenómenos de naturaleza psíquica, tales impulsos deberán contrarestarse mediante la amenaza de la misma naturaleza al posible trasgresor de la ley.

d).- Teorías de la prevención especial. En contraposición a las anteriores teorías, que lo han sido de prevención general, consideran que la pena, como amenaza, es impotente para evitar el delito.

Soler nos expone estas teorías; y en especial la de — prevención especial en la siguiente forma: "La seguridad social no se logra por medio de la conminación abstracta de la amenaza penal; todo el interés debe incidir en la consideración concreta de la fuente productora de delitos: la voluntad del delincuente. La prevención se opera, en consecuencia, destruyendo la energía criminal allí donde efectivamente se haya, esto es, en el sujeto que delinque "(35).

e).- Teoría correccionalista. Constituye la forma más importante de las teorías de prevención especial.

Se considera que el delincuente debe ser reeducado, — de tal forma que observe un mínimo de buena conducta que le permita la vida en sociedad. Para esta teoría la pena deja de ser un mal, ya que su objeto no consiste en inspirar terror, ni amenazar; sino en mejorar al sujeto delincuente, en hacer un bien — tanto para éste como para el núcleo social.

f).- Teoría positivista. Considera que la pena es sola mente un medio de defensa; reacción necesaria al delito, no por —

voluntad humana, sino por necesidad biológica de subsistencia. La pena no va a buscar su causa en la culpa, sino en la peligrosidad del individuo.

III.— TEORIAS MIXTAS. Como su nombre lo indica, son teorías que hacen incidir sobre la pena una o más características absolutas y relativas, sin otorgar exclusividad a ninguno de esos dos principios.

Entre éstas encontramos la de Carrara, quien apoya su concepción del orden social en el dogma de la voluntad de un ser eterno e infinito.

La facultad punitiva de la sociedad, está legitimada por la necesidad de defensa del derecho. La pena, pues, no — tiende a atemorizar, sino a tranquilizar, restableciendo la — confianza en el orden del derecho.

Según Merkel, la pena será necesaria cuando las demás sanciones reparatorias no sean suficientes para asegurar — el fundamento psicológico de la soberanía del derecho. El fin de la pena consiste en contribuir a fortalecer la obligación — violada, estorbando y debilitando las fuerzas que el acto criminal origina; necesidad social, acorde con los valores morales y culturales en un momento dado.(36)

NOCIÓN, CARACTER Y FIN DE LA PENA. Sobre la pena, — diversas han sido las nociones emitidas ; según Cuello Calón : " La pena es el sufrimiento impuesto conforme a la ley, por — los adecuados órganos jurisdiccionales, al culpable de una infracción penal"(37); según Carrara: " La pena como el mal que, de conformidad con la ley del Estado, infligen los jueces a los que han sido hallados culpables de un delito, habiéndose — observado las debidas formalidades" (38).

Sebastian Soler, Nos presenta su noción sobre el tema, al señalar: " La pena es un mal amenazado primero, y luego impuesto al violador de un precepto legal, como retribución consistente en la disminución de un bien jurídico, y cuyo fin es evitar los delitos "(39).

Este autor, nos permite observar la pena bajo un doble aspecto: Como amenaza, y como ejecución, con fines de utilidad social, mediante la prevención del delito; pero con ideales de justicia, en base a la retribución.

La retribución es el carácter de la pena; constituye un verdadero perjuicio; un mal; una real disminución del acervo jurídico del sujeto. Por lo tanto, la pena no solo tiende a la satisfacción de la exigencia de la reparación, como acontece en la indemnización; se impone atribuyendo un valor al bien jurídico tutelado, guardándose relación al momento de la disminución del bien jurídico del delincuente, y conforme a la visión experimentada del juzgador.

La pena es un mal, por mediar la disminución de un bien jurídico, porque, según lo manifiesta Sebastián Soler: "Para castigar, el Derecho quita lo que estima valioso, La pena es una lesión inferida como lesión por el Derecho" (40). La pena, así, es un mal jurídico.

Existen, sin embargo, limitaciones jurídicas a dicho mal, también jurídico. Limitaciones, generalmente de orden constitucional; con relación al momento histórico y cultural de los pueblos. De tal forma en nuestro sistema jurídico no se permite la imposición de penas infamantes, tormentos, cercenamientos y otras de similar orden.

El fin de la pena, el evitar el delito, es inmediato, comprendiendo a todos los demás fines: restablecimiento de la tranquilidad social; impedimento de hechos de venganza; intimidación

ción a posibles delincuentes; corrección de los infractores; etc. Se trata de evitar el delito en general.

El aspecto preventivo de la pena distingue dos funciones: prevención general y prevención especial.

La primera se basa en el fin primario de que la pena es la prevención de la comisión del delito en general; no mediante medios físicos, sino mediante obstáculos psíquicos, -- consistiendo en la conminación.

Se amenaza ofreciendo un mal, no tanto para suprimir el delito, sino para dificultar su ejecución.

La segunda señala que, surgido el delito, el mal impuesto al reo tenga eficacia preventiva respecto a nuevas transgresiones. La pena debe suministrar al sujeto motivos psicológicos y sociales de buena conducta futura. Su efecto es la evitación de nuevos delitos sobre el que la sufra.

Examinemos, a continuación, las denominadas penas y medidas de seguridad en nuestra legislación.

El artículo 24 del Código Penal para el Distrito Federal, establece penas y medidas de seguridad en forma un tanto confusa, sin atender a que las primeras se imponen en relación a la culpabilidad; en tanto que las segundas se aplican en relación a la peligrosidad.

" Artículo 24.- Las penas y medidas de seguridad son:

- 1.- Frisión.
- 2.- Tratamiento en libertad, semilibertad y trabajo en favor de la comunidad.
- 3.- Internamiento o tratamiento en libertad de inim-

putables y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos.

- 4.- Confinamiento.
- 5.- Prohibición de ir a lugar determinado.
- 6.- Sanción pecuniaria.
- 7.- (Derogada).
- 8.- Decomiso y pérdida de instrumentos y objetos relacionados con el delito.
- 9.- Amonestación.
- 10.- Apercibimiento.
- 11.- Caucción de no ofender.
- 12.- Suspensión o privación de derechos.
- 13.- Inhabilitación, destitución o suspensión de funciones o empleos.
- 14.- Publicación especial de sentencia.
- 15.- Vigilancia de la autoridad.
- 16.- Suspensión o disolución de sociedades.
- 17.- Medidas tutelares para menores.
- 18.- Decomiso de bienes correspondientes al enriquecimiento ilícito."

Ya hemos visto las condiciones necesarias para aplicar a un sujeto una pena. Sin embargo, hay sujetos que carecen de un mínimo de comprensión, debido a su edad o condiciones de salud, no siendo susceptibles de la amenaza penal; o bien, ésta se muestra particularmente ineficaz; de ahí que las legislaciones modernas procuraran el examen de la peligrosidad del sujeto — inmutable, a fin de someterle, preventivamente, a determinadas medidas que a la par que curativas, aseguren el bienestar social.

El análisis del numeral citado, nos permite concluir — que solo tienen el carácter de pena los apartados 1, 6, 12, 13, y 14; y el carácter de medidas de seguridad los apartados 3 y 17, por referirse a la peligrosidad de los inimputables y de enfermos.

Tendrán el carácter mixto de penas y medidas de seguridad los demás apartados.

EXCUSAS ABSOLUTORIAS.

A manera provisional, ya que en su oportunidad serán tratadas adecuadamente, únicamente hemos de enunciar lo que a nuestro juicio, constituye el concepto más adecuado. Las causas de impunidad o excusas absolutorias, son aquellas circunstancias que dejando subsistir el carácter delictivo de una conducta, permiten no asociar para el autor de la misma pena alguna, por razones de utilidad pública.

CITAS BIBLIOGRAFICAS

- 1.- CARRARA, FRANCISCO. Programa de Derecho Criminal; Editorial Temis; Bogotá, Colombia, 1971; Página 43, Vol. I.
- 2.- Véase CUELLO CALON, EUGENIO. Derecho Penal. Editorial BOSCH Casa Editorial, S.A.; Barcelona, 1975; Página 288, Vol. I.
- 3.- Véase CUELLO CALON, EUGENIO. Opus Cit., página 288, Vol. I.
- 4.- MEZGER, EDMUNDO. Tratado de Derecho Penal; Editorial Biblio gráfica Argentina; Buenos Aires, 1954; Página 161, Vol. I.
- 5.- CUELLO CALON, EUGENIO. Opus Cit.; Página 291, Vol. I.
- 6.- JIMENEZ DE ASUA, LUIS. La Ley y el Delito; Editorial A. Bello; Caracas 1964, Página 256.
- 7.- Véase CASTELLANOS TENA, FERNANDO. Lineamientos Elementales de Derecho Penal; Editorial Porrúa, S.A.; México, D.F.; 1974; Página 131.
- 8.- CUELLO CALON, EUGENIO. Opus Cit.; Página 336, Vol. I.
- 9.- CUELLO CALON, EUGENIO. Opus Cit.; Página 354, Vol. I.
- 10.- CUELLO CALON, EUGENIO. Opus Cit.; Página 351, Vol. I.
- 11.- CUELLO CALON, EUGENIO. Opus Cit.; Página 354, Vol. I.
- 12.- CASTELLANOS TENA, FERNANDO. Opus Cit.; Página 232.
- 13.- PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO. Manual de Derecho Penal Mexicano; Editorial Porrúa, S.A.; México, 1982; Página 359.
- 14.- CUELLO CALON, EUGENIO. Opus Cit.; Página 411, Vol. I.
- 15.- CASTELLANOS TENA, FERNANDO. Opus Cit.; Página 232.
- 16.- CASTELLANOS TENA, FERNANDO. Opus Cit.; Página 235.
- 17.- CARRARA, FRANCISCO. Opus Cit.; Página 73, Vol. I.
- 18.- JIMENEZ DE ASUA, LUIS. Tratado de Derecho Penal; Editorial -- Losada, S.A.; Buenos Aires, 1970; Página 399, Vol. V.
- 19.- JIMENEZ DE ASUA, LUIS. Opus Cit.; Página 417, Vol. V. (TRATADO)
- 20.- JIMENEZ DE ASUA, LUIS. Opus Cit.; Página 841, Vol. V. (TRATADO)
- 21.- CUELLO CALON, EUGENIO. Opus Cit.; Página 469, Vol. I.
- 22.- JIMENEZ DE ASUA, LUIS. Opus Cit.; Página 107, Vol. VII. - - - (TRATADO).
- 23.- PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO. Opus Cit.; Página 159.
- 24.- CUELLO CALON, EUGENIO. Opus Cit.; Página 616, Vol. II.

- 25.- Véase FAVON VASCONCELOS, FRANCISCO. Opus Cit.; Página 422.
- 26.- SOLER, SEBASTIAN. Derecho Penal Argentino; Editorial T.E.- A.; Buenos Aires, 1967, Página 240, Vol. I.
- 27.- Véase FAVON VASCONCELOS, FRANCISCO. Opus Cit.; Página 423.
- 28.- JIMENEZ DE ASUA, LUIS. Opus Cit.; Página 109, Vol. VII, -- (TRATADO).
- 29.- SOLER, SEBASTIAN. Opus Cit.; Página 325, Vol. II.
- 30.- SOLER, SEBASTIAN. Opus Cit.; Página 326, Vol. II.
- 31.- SOLER, SEBASTIAN. Opus Cit.; Página 326, Vol. II.
- 32.- SOLER, SEBASTIAN. Opus Cit.; Página 327, Vol. II.
- 33.- SOLER, SEBASTIAN. Opus Cit.; Página 328, Vol. II.
- 34.- SOLER, SEBASTIAN. Opus Cit.; Página 329, Vol. II.
- 35.- SOLER, SEBASTIAN. Opus Cit.; Página 333 y siguientes, Vol. II.
- 36.- Véase SOLER, SEBASTIAN. Opus Cit.; Página 337 y siguientes, Vol. II.
- 37.- JUELLO CALON, EUGENIO. Opus Cit.; Página 590, Vol. II.
- 38.- CARRARA, FRANCISCO. Opus Cit.; Página 334, Vol. II.
- 39.- SOLER, SEBASTIAN. Opus Cit.; Página 346, Vol. II.
- 40.- SOLER, SEBASTIAN. Opus Cit.; Página 352, Vol. II.

CAPITULO II
LA CULPA

I.- LA CULPA COMO FORMA DE LA CULPABILIDAD.

En este capítulo, hemos de estudiar una de las formas de la culpabilidad -término genérico-, que es la culpa, especie de aquélla. No pocos autores y legislaciones consideran que — las formas que reviste la culpabilidad son solo dos: dolo y culpa. Sin embargo, otros y otras consideran que en realidad son tres las formas de la culpabilidad, aumentando a las ya mencionadas una tercera, que llaman preterintencionalidad o preterintención.

En lo tocante a nuestro Derecho Penal Nacional, el — Código Penal vigente en el Distrito Federal, hasta antes de las reformas publicadas el 13 de enero de 1984, únicamente observamos el dolo, o mejor dicho intencionalidad, y la no intencionalidad o imprudencia como formas de la culpabilidad.

A partir de las referidas reformas y adiciones, hemos de advertir que la preterintencionalidad aparece como tercera forma, aunada a las dos anteriores, tal y como se menciona en los artículos 8o. y 9o. del Código Penal, quedando de la siguiente forma: " Art. 8o.- Los delitos pueden ser:

- I.- Intencionales;
- II.- No intencionales o de imprudencia.
- III.- Preterintencionales.

Art. 9o.- Obra intencionalmente el que, conociendo — las circunstancias del hecho típico, quiera o acepte el resultado prohibido por la ley.

Obra imprudencialmente el que realiza el hecho típico incumpliendo un deber de cuidado, que las circunstancias y — condiciones personales le imponen.

Obra preterintencionalmente el que cause un resultado típico mayor al querido o aceptado, si aquél se produce por — imprudencia. "

2.- NOCIÓN DE CULPA.

Antes de proceder a enunciar la que consideraremos la noción más acertada sobre la culpa, trataremos brevemente acerca de las diferentes doctrinas sobre la naturaleza de la culpa; es decir, sobre la esencia misma y el porque de la punibilidad de las acciones y omisiones culposas.

La Escuela Clásica, mantiene el criterio de la previsibilidad; expresándose Carrara en los siguientes términos: " La culpa se define como la voluntaria omisión de diligencia en calcular las consecuencias posibles y previsibles del propio hecho "(41); siendo básicamente tres los elementos constitutivos del concepto: voluntariedad del acto, falta de previsión del efecto nocivo y posibilidad de prever.

Trusa, exponente de la misma escuela, añade a los tres citados elementos un cuarto, que es el de la prevenibilidad, estimando la culpa como: " La omisión voluntaria de la diligencia necesaria para prever y prevenir un evento penalmente anti-jurídico, posible, previsible y prevenible "(42).

Carlos Binding, en su obra Die Normen und ihre Ubertretung, funda su teoría de los delitos culposos en los siguientes tres elementos: voluntad, previsibilidad y evitabilidad.(43). Nuestro referido autor, otorga considerable importancia al -- primero de los mismos.

Siguiendo con exponentes de la Escuela Clásica, encontramos a Almendingen, quien expresa su llamada teoría de la culpa como un defecto de la inteligencia. Sostiene que la culpa no radica en un vicio de la voluntad, sino en un vicio de la inteligencia. Postula que si se castiga al autor culposo es: " Porque el delincuente por culpa debe ser amonestado-

por la pena, para que evite, en el porvenir, otras acciones culpables, y para que aprenda a conocer después de realizado el hecho, que omitir una reflexión, capaz de impedir una injusticia, produce consecuencias perjudiciales para él " (44).

Dentro de los positivistas, adversarios de la doctrina de la voluntad y de la previsibilidad, encontramos a Ferri, quien expresa que la razón de la responsabilidad penal de los autores de acciones culpables se haya: " En la responsabilidad social, en el carácter antisocial del acto y en la temibilidad del delincuente " (45).

De la misma escuela, Alfredo Angliolini, funda la idea de la culpa en: " Un defecto de la asociación o en un defecto de atención " (46).

Bajo las denominadas teorías objetivas, fuera de la previsibilidad, encontramos la llamada teoría de la causalidad eficiente voluntaria, elaborada por Alejandro Sttopato. Esta, encuentra apoyo en dos ideas de naturaleza diversa. La primera consiste en la causalidad eficiente, por cuanto se pone voluntariamente la actividad como causa, al escoger el hombre en forma libre los medios de acción, de manera que responderá del resultado por haber sido su causa voluntaria eficiente, sin importar el no haber podido preverlo o que tal resultado fuera previsible con más o menos facilidad. El hecho de haber causado el evento voluntariamente, por haber escogido libremente la actividad que ha sido su causa, hace al hombre responsable y lo somete a la represión social. La segunda idea, en conjugación con la anterior, hace posible la incriminación por culpa, y consiste en haber obrado con medios no conformes al derecho.

Sttopato resume en las siguientes palabras: "El resultado dañoso y contrario al Derecho es punible, cuando es el producto inmediato o mediato de un acto voluntario del hombre, acto que, aunque no estuviera dirigido a un fin antijurídico, se ha realizado con medios que no se demuestran conformes con la idea del Derecho " (47).

Esta teoría ha sido severamente criticada, ya que ---

por su fundamentación causal, tiende a resolver la responsabilidad culposa desde un punto de vista material. Si se atendiera únicamente al nexo causal entre la conducta y el evento punible, sería innecesario comprobar la culpabilidad (subjetivamente) del sujeto, cayendo en el absurdo de la responsabilidad meramente objetiva (sin culpa).

Consideramos, que en las teorías antes expuestas hay parte de verdad. La previsibilidad es uno de los elementos de la culpa, y solo así sería delictuosa la negligencia, la imprudencia, la impericia o la no observancia de leyes o reglamentos; no pudiéndonos desprender del aspecto volitivo de fijar la atención, denominado también el deber de cuidado exigido por la ley; siendo también importante la voluntad de la conducta inicial, sin dejar de relacionarse con el evento dañoso; y siendo también importante el carácter evitable del evento dañoso.

De conformidad con Jiménez de Asúa, la esencia de la culpa radica en la conducta contraria al deber: "Tenemos la obligación, puesto que vivimos solidariamente en sociedad, de no hacer bienes o intereses de otro, y en ese deber exigible se haya no solo la naturaleza de la culpa, sino el tan buscado principio común ordenador que engarza dolo y culpa en la superior noción de culpabilidad" (48).

Como vemos, esta teoría abarca el concepto genérico de la culpabilidad, siendo, sin embargo, complemento de las demás teorías ya estudiadas, así como parte esencial de una teoría definitiva.

DIVERSOS TERMINOS. Hemos de referirnos, a continuación, a los diversos términos empleados para designar la culpa.

En ocasiones se emplea las expresiones **NO INTENCION O IMPRUDENCIA**, para caracterizar la que conocemos como conducta culposa. De tal forma, diversas legislaciones han empleado o emplean indistintamente ambos términos, entre otras el Código Penal de 1929; el de 1931, ambos para el Distrito Federal, según su vigencia; encontrando, de igual forma legislaciones penales de

la República Mexicana, entre las que encontramos: de Chihuahua, Puebla, Morelos, etc., así como el Código de Justicia Militar - vigente.

Otros más se refieren, correctamente, al término de delitos culposos o de culpa, como lo expresaba el Código Penal de 1871, en su artículo 60. Dentro de las diversas legislaciones de los Estados de la República, encontramos: Quintana Roo, San Luis Potosí, Michoacán, Tlaxcala, Nuevo León, Oaxaca, Hidalgo, México, Veracruz y otros más.

Algunas legislaciones, como las de Tabasco y Yucatán, emplean indistintamente los términos culpa e imprudencia.

Respecto a la expresión "no intención", lógicamente, y para entender la negación de algo, primero será necesario definir el aspecto positivo. Y es el caso que nuestras legislaciones no se han ocupado de tal definición uniformemente; y es, por tanto, impropio trasladar dicho problema al aspecto negativo, siendo preferible no emplear el término en cuestión.

Tocante al término "imprudencia", según Jiménez de Asúa, será: "La imprudencia supone obrar, emprender actos inusitados, fuera de lo corriente, y que, por ello, pueden causar efectos dañosos" (49). Se refiere, en sí, a la temeridad del autor frente al resultado dañoso.

Para referirse a la culpa, continuamente se emplea, equivocadamente, también el término "negligencia", que no es sino la falta de atención, descuido, bien sea en actos excepcionales o de la vida diaria.

Respecto a la voz "impericia", concuerdan los diversos autores, requiere como antecedente necesario los conocimientos en un arte, oficio o profesión; y surge cuando, por la conducta deficiente del autor, se originan resultados dañosos.

Trátase de la aplicación defectuosa de los referidos -
conocimientos.

Respecto a los diversos autores, veamos las siguientes
definiciones:

Quelle Calón expresa lo siguiente: "Existe culpa cuando obrando sin intención y sin la diligencia debida se causa un resultado dañoso, previsible y penado por la ley " (50). Creemos que se refiere, más bien, a la negligencia, y no propiamente a la culpa, en base a lo antes manifestado.

La definición dada por Ignacio Villalobos, es la siguiente: "... una persona tiene culpa cuando obra de manera - que, por su negligencia, su imprudencia, su falta de atención, - de reflexión, de pericia, de precauciones o de cuidados necesarios, se produce una situación de antijuridicidad típica no querida directamente ni consentida por su voluntad, pero que el - agente previó o pudo prever y cuya realización era evitable por él mismo "(51).

Como hemos visto anteriormente, y reafirmamos aquí, la imputación del hecho culposo no solo será por su cognoscibilidad y previsibilidad, aunado a la voluntariedad de la conducta no di rigida intencionalmente a un resultado antijurídico. Será necesario el que denominaremos menosprecio del cuidado y respeto que - requieran los bienes e intereses ajenos; es decir, la conducta contraria al deber. En las leyes, tal menosprecio es llamado ne gligencia, imprudencia, impericia e inobservancia de leyes y reglamentos.

Es, por lo tanto, que no consideramos muy acertada la definición de Villalobos, ya que hubiese bastado el empleo del término negligencia (negación de la diligencia), por encontrarse en todas las restantes formas de la culpa; y que, hemos visto,

es la falta de atención.

Como lo señala Jiménez de Asúa: "...la imprudencia -- es negligencia, y los mismo puede decirse de la impericia y -- hasta de la inobservancia de los reglamentos, pues no respetar las reglas de éstos es una falta de cuidado y, por ende, una -- negligencia "(52).

Por lo tanto, hemos de concluir que, y ya adelantándonos en este estudio, que la negligencia es el elemento psicológico de la culpa.

Dicho elemento psicológico se encuentra contenido, a nuestro parecer, en el concepto contenido en el Código Penal -- del Distrito Federal, que en el artículo 9 trata de describir el actuar culposo diciendo; Artículo 9.-..... Obra imprudencialmente, el que realiza un hecho típico incumpliendo un deber de cuidado, que las circunstancias y condiciones personales le imponen ".

Consideramos, que Sergio Vela Treviño señala correctamente dicho elemento psicológico en su definición: " La culpa es la forma de manifestación de la culpabilidad, mediante una conducta causalmente productora de un resultado típico que era previsible y evitable por la simple imposición a la propia conducta del sentido necesario para cumplir el deber de atención y cuidado exigible al autor, atendiendo a las circunstancias personales y temporales concurrentes con el acontecimiento" (53).

Por último, hemos de mencionar la que, a nuestro parecer, constituye la noción más acertada de la culpa, misma -- que emite Jiménez de Asúa en los siguientes términos: " Existe culpa cuando se produce un resultado típicamente antijurídico (o se omite una acción esperada), por falta del deber de atención y previsión, no solo cuando ha faltado al autor la representación del resultado que sobrevendrá (o de la consecuencia del no hacer) sino cuando la esperanza de que no sobrevenga ha sido fundamento decisivo de las actividades del autor (o de -- sus omisiones) que se producen sin querer el resultado anti--

jurídico (o lo injusto de la inacción) y sin ratificarlo"(54).

Particularmente, consideramos que las frases contenidas en los paréntesis sobran, dándonos la impresión de que el propio Jiménez de Asúa no estaba muy seguro; por lo que — consideramos acertado omitir dichas frases, dejando el concepto tal y como queda:

Substancialmente, en tal fórmula va comprendida no solo la culpa inconsciente y sus diferencias con el dolo eventual, sino también sus más caracterizados elementos, como la causación de un resultado injusto, y el quebranto del deber — de atender y prever.

3.- SUS ELEMENTOS .

Atendiendo al anterior concepto, hemos de proceder al estudio de los elementos que le conforman.

a).— Conducta. Se traduce en actividad o inacción — voluntarias, que no precisa ser siempre lícita. Desde luego, tal voluntariedad se refiere no al resultado.

Si la conducta estuviese viciada por la violencia o el error, o fuese producto de reflejos radicalmente inconscientes, tal no trasciende para efectos punitivos.

b).— Relación causal. Relación de causa a efecto, — entre la conducta y el resultado de daño a un bien jurídico.

c).— No intencionalidad del resultado. Que a causa de la conducta voluntaria se produce un efecto no intencionalmente injusto.

d).— Resultado de daño al bien jurídico. Que puede ser de lesión o peligro. Parece no haber discusión respecto a los delitos de lesión por culpa. Sin embargo, para algunos autores, entre los que se haya el propio Jiménez de Asúa, el delito culposo precisa un mal efectivo y concreto "..... ha de exigirse la producción de un daño, con lo que afirmamos — que el delito culposo es un delito de lesión y - - - - -

no de peligro" (55).

Sin embargo, normativamente, el delito de peligro — por culpa ha de encontrarse en el artículo 170 del Código Penal para el Distrito Federal, mismo que dice: " Artículo 170.— al que empleando explosivos o materias incendiarias o por cualquier otro medio, destruya total o parcialmente una aeronave, una embarcación u otro vehículo de servicio federal o local, — si se encontraren ocupados por una o más personas, se le aplicará prisión de veinte a treinta años.

Si en el vehículo de que se trate no se hallare persona alguna se aplicará prisión de cinco a veinte años. "

Hemos de observar que la sanción se aumenta si el vehículo en cuestión se encuentra ocupado por una o más personas, de tal forma que se atiende al peligro que éstas corren, no requiriendo la ley lesión alguna en su vida o integridad.

e).— Que el resultado sea subsumible a un tipo legal. Encuadramiento o ajuste a la figura objetiva de una infracción penal.

Tanto el presente como los anteriores incisos nos han presentado los elementos objetivos y formales de la culpa.

f).— Deber de atender y evitar. Es éste un elemento — normativo. Se impone, como deber, a la conducta del sujeto como consecuencia de las normas dictadas por el Estado; de inequívoca obligatoriedad, exigencia para la paz social.

g).— Siendo previsible, no previsión o previsión indebidamente del resultado. Desde la perspectiva del agente, siendo cognoscible el efecto de la conducta y pudiéndose prever esa consecuencia, aquél obre.

Elemento psicológico de la culpa. Se presenta cuando el sujeto no ha previsto o indebidamente ha previsto que no sucederá el efecto lesivo como consecuencia de su conducta, siempre que tal fuera previsible. Previsible para el agente.

Podemos resumir: Poder o posibilidad de saber o conocer, aunado a la previsibilidad del resultado.

h).- Poder de evitar y ausencia de la medida adecuada de diligencia en la conducta. Si el sujeto carece de el poder de evitar, lo segundo carece de sentido.

Para los autores no es fácil, y por lo tanto no hay acuerdo común, en determinar la medida adecuada de diligencia que deberá exigirse al sujeto activo.

Con criterio objetivo, es posible medir el deber de cuidado y aún la posibilidad de prever. Pero ha de imperar lo subjetivo, si nos referimos al poder de evitar. Las normas abstractas, encuentran serios obstáculos para la medición de la diligencia de los hombres.

No obstante, a la aplicación e individualización de dicha norma, se ha de recurrir a las circunstancias y condiciones personales, tal y como lo hace el juzgador que recurre a nuestras leyes penales.

Por tanto, la diligencia en orden a la índole de la conducta, variará en cada caso, según la individualidad.

y).- Todo lo anterior se ha de traducir en un obrar o no hacer negligente, imprudente, imperito, o en la no observancia de leyes o reglamentos. En suma, menosprecio del cuidado y respeto que merecen los bienes e intereses ajenos.

A manera de síntesis, y no obstante habernos referido con anterioridad, señalaremos las formas que presentan las conductas culposas:

De la negligencia, diremos que es la negación de la diligencia. A decir de Jiménez de Asúa, se encuentra en todas las restantes formas del culpa (56). Elemento psicológico de la culpa; se encuentra insita en la imprudencia, en la impericia y en la inobservancia de leyes y reglamentos. Estriba en no tomar las debidas cautelas o precauciones, sea en actos excepcionales o en los de la vida ordinaria.

La imprudencia, significa el obrar o emprender actos inusitados, fuera de lo corriente. Adoptar medidas temerarias que han de conducir a resultados dañosos.

La impericia, exige, condición sine qua non, que el agente tenga profesión, arte u oficio. Requiere que aquél, por el desempeño de su arte, oficio o profesión, produzca un resultado dañoso, mismo que proviene ante la ausencia de precauciones o cautelas exigidas.

Se considera impropio declarar imperito al profesional que por su conducta, carente de las diligencias debidas, -- produce un resultado lesivo al desempeñar cualquier actividad ajena a su arte, oficio o profesión.

No hay impericia en el caso de que el perito en materia X practique la profesión Z; en tal caso se estima imprudencia o negligencia, más no impericia.

Sobre la inobservancia de leyes o reglamentos, hemos de partir que la culpa tiene su esencia en no haber previsto lo que se debió prever o en haber previsto que no sucedería lo que se debió prever que iba a acaecer; y dicha esencia no se modifi

ca por alguna condición.

Como condición para que exista la culpa o se arrave, encontramos la inobservancia de disposiciones legales o reglamentarias. Sin embargo, creemos que, aún en el caso de dichas infracciones, es preciso la imprevisión o previsión incorrecta de lo previsible, o bien la negligencia del agente, para que sea declarada la culpa.

Dichas leyes o reglamentos son normas de prudencia o de precaución. Su desatención nos permite presumir negligencia. Existirá culpa, sin embargo, aún en aquellos casos en que se observen dichas normas, ante la ausencia de las diligencias exigidas.

4.- LA CULPA EN DELITOS CON MOTIVO DEL TRÁNSITO DE VEHICULOS.

El mundo contemporáneo ha sido testigo de los agigantados pasos del desarrollo científico y tecnológico y, por lo tanto, de las profundas alteraciones y consecuencias en el ámbito de las sociedades.

Se vive la era de las máquinas, mismas que nos permiten salvar distancias que en tiempos pasados se consideraban -- producto de las más avezadas imaginaciones.

Siendo obvio que en este estudio no hemos de pretender apropiarnos de ideas que respetables autores han externado, es por ello que preferimos transferir parte de un, a nuestro parecer, muy atinado prólogo del Dr. Juan José González Bustamante a la obra " Delitos de Tránsito " del Lic. Tomás Gallart y Valencia: " Este siglo que podríamos llamar de las grandes conquistas en que por el empleo de los nuevos descubrimientos los pueblos de la Tierra centuplican la producción de sus industrias motrices y en que los caminos y las poblaciones se inun--

dan de vehiculos de propulsión mecánica y el espacio aereo se obg -
 curece al paso de las aeronaves de moderna construcción, impone -
 al jurista y al sociólogo fijar su atención y estar al atisbo de -
 aquellos fenómenos que son o pueden ser lesivos para los intere -
 ses de la colectividad porque aquello que a nuestros abuelos no -
 interesó al correr de la vida, cuya inquietud no se turbaba sino -
 ce un modo excepcional y cuya noticia provocaba gran consterna -
 ción, ahora se presenta con la mayor frecuencia en las catástro -
 fes que a diario se suceden en cualquier latitud del planeta en -
 que la tragedia destaca su macabra sombra enlutando muchos hogares
 y dejando sangrientos saldos. Los hombres de nuestro tiempo han -
 de pagar su tributo al progreso, pero los juristas que tenemos el
 deber de observar cuidadosamente estos fenómenos para prevenir --
 sus resultados, es claro que no podemos permanecer indiferentes -
 porque el delito, como producto de convivencia humana, no se pro -
 duce sin que sus consecuencias dañosas afecten a los intereses de
 la colectividad. "(57)

Algunos autores consideran que la culpa en delitos por -
 el automovilismo, constituye una especie de la culpa profesional,
 entre ellos Jiménez de Asúa (58), aunque personalmente hemos de -
 considerar que la culpa en el automovilismo es solamente una es -
 pecie de la culpa en general, excepción hecha de aquellos conduc -
 tores de vehículos automotores que hacen de ello su profesión, --
 oficio o modo de vivir.

El hecho es que en la práctica cotidiana hemos observa -
 do innumerables delitos por culpa en la conducción automovilista -
 ca, por sujetos que no hacen de tal conducción su oficio, modo de
 vida, y en no pocos casos ni siquiera cuentan con los conocimien -
 tos elementales o aptitudes mínimas del automovilista común. De
 ahí que dichos delitos lo sean simple y sencillamente por culpa, -
 y no necesariamente por culpa profesional. Ya en su oportunidad,
 hemos de referirnos a determinar con precisión cuando estaremos -

ante la presencia de la denominada culpa profesional, de conformidad con el estudio de la legislación positiva sobre la materia; situación que surte efectos para la determinación del grado de la culpa y, por ende, de la punición.

En materia automovilística, hemos de ver como se presentan las formas que reviste la culpa: Negligencia, imprudencia, impericia o inobservancia de leyes o reglamentos, — bien conjuntamente o en forma separada.

La negligencia, es negación de diligencia, descuido, apatía, incuria. Sea en casos excepcionales o en aquellos de la vida ordinaria; estriba en no tomar las debidas precauciones.

Como ejemplo de lo anterior, en un caso de la vida ordinaria, podemos referirnos al conductor que maneja un vehículo con respeto absoluto de los reglamentos de tránsito. Se trata de condiciones de normalidad en el tránsito. Sin embargo, nuestro conductor se distrae al frente de su circulación y tardíamente se percata que sobre la vía se encuentran algunas personas, ocasionándoles lesiones u homicidio.

Desde luego que para determinar si el sujeto incurre en cualquiera de las formas de la culpa, se deberá estar tanto a lo declarado por él, como por los testigos; ofendidos y demás sujetos que aporten elementos que permitan determinar sobre la culpa, amén de la determinación que deberán emitir los peritos sobre la materia.

La imprudencia, por otra parte, supone la empresa de actos inusitados, fuera de los corrientes, temerariamente.

Es el caso extremo de la negligencia. Como claro ejemplo podemos citar el del neófito en la conducción, quien jamás ha manejado un vehículo, y quien poniendo en funcionamiento un automóvil atropella a una persona sobre la acera o zona peatonal, por carecer de los conocimientos necesarios para controlar el vehículo en cuestión.

Otro ejemplo lo tenemos en el caso, por desgracia muy frecuente, del conductor que intenta cruzar un paso de vía de ferrocarril, no obstante las reiteradas señales sonoras de éstas, mismas que anuncian su aproximación; produciéndose el contacto y los resultados dañosos, imputables al proceder temerario o inusitado del conductor, ya que su obligación era hacer alto total.

La impericia exige que el agente tenga, condición sine qua non, una profesión arte, oficio; y en un sentido más lato hasta conque aquél cuente con un certificado de aprendizaje o aptitud, que en el caso de los automovilistas lo es la licencia de conducir.

Más aún, en este último caso, bastará que el sujeto haga de la conducción su dedicación habitual, oficio o actividad, no obstante el no contar con la licencia administrativa.

Como ejemplo de impericia, podemos citar el caso del automovilista que conduce su vehículo en una calle muy estrecha y, por no calcular debidamente las distancias, ocasiona daños a un automóvil estacionado, habida cuenta de un error de apreciación, de habilidad o práctica; siendo por ello que es responsable, aún en el caso de que las maniobras las haya efectuado extremando su atención.

Otro caso lo constituirá el conductor que por no guardar la distancia debida del vehículo que le antecede, a pesar de sus atenciones y precauciones, le da alcance causándole daños en la parte posterior. Responsabilidad atribuible al error en --

calcular la distancia necesaria para frenar, no obstante la atención prestada.

En nuestro país existen leyes o reglamentos que regulan la circulación de los vehículos automotores; mismos que castigan o sancionan ciertos hechos (pasarse una señal de alto, exceso en la velocidad, dar vuelta prohibida, circular en sentido contrario, falta de documentos que autorizan la circulación, etc.) Sin embargo en tales disposiciones no suele tratarse de la culpabilidad, ocupándonos de esto último ante los eventos que nos conduzcan a resultado dañosos.

Recordemos que la culpa tiene su esencia en no haber previsto o haber previsto indebidamente lo previsible, en adición con la inevitabilidad.

De tal forma, las infracciones administrativas, en los delitos por culpa, para constituir grado alguno de la culpabilidad, requieren su conjunción con la negligencia, imprudencia o impericia.

Un claro ejemplo de la inobservancia de las disposiciones que regulan el tránsito lo constituye el conducir un vehículo, durante horas de la noche, sin las luces posteriores, motivo por el cual un vehículo que circula atrás del que nos sirve de ejemplo choca contra éste último. De tal forma que el resultado dañoso será atribuible al conductor que no cumplió con las disposiciones de tránsito.

Otro ejemplo de culpa por inobservancia de los reglamentos que regulan la circulación automovilística, lo constituye el conductor que estaciona su vehículo sobre la cinta asfáltica y en una curva, sin colocar los señalamientos al inicio de dicha curva o a distancia suficiente que permita a los demás conductores percatarse de que en tal lugar se encuentra en

tacionado un vehículo; y ante la ausencia de tales señalamientos, otro vehículo se impacta contra el primero, de tal forma que los resultados son atribuibles al conductor que omitió el establecimiento de las señales multireferidas, con evidente -contraposición a las leyes o reglamentos que regulan la circulación.

5.- PUNIBILIDAD DE LOS DELITOS CULPOSOS.

Sin duda alguna, la generalidad de los estudiosos -del Derecho Penal sostiene que la penalidad de la culpa debe ser inferior a la que corresponde a los delitos culposos. Y tal criterio también ha sido común entre los legisladores. Hástenos con revisar los diversos ordenamientos legales.

Sin embargo, la gama de ideas y teorías respecto a dicha penalidad, van desde la preferencia de aplicar medidas de seguridad o simplemente de indemnización civil a favor del ofendido, hasta las que propugnan la imposición de penas, éstas en su correcto sentido jurídico. Consideramos, que no se debe desdeñar el papel que la amenaza legislativa juega, como preventivo de suma importancia, habida cuenta que el temor de causar algún resultado dañoso que traiga aparejada una pena, será en múltiples ocasiones suficiente para que el sujeto desista de sus acciones peligrosas, de menosprecio al deber de cuidado a bienes e intereses ajenos. Es por ello la importancia de la pena.

La pena no ha sido desestimada, sin embargo, por la mayoría de los autores. Así, veamos lo expuesto por - - - Angiolini, en apoyo a las penas de reclusión, "...si se limitase la sanción a una pena pecuniaria, se revelaría insuficiente para obrar como motivo determinante de una conducta -- futura, en todos aquéllos que tuvieran una ventajosa posición social y económica...."(59)

Lo anterior no indica que deba desdesharse la pena - pecuniaria; así como la indemnización civil antes referida. Y tal y como lo manifiesta Jiménez de Asúa, apoyándose en Altavilla, en lo cual estaremos de acuerdo: "...el uso de sustitutos penales y de penas, no invalida el empleo de medidas de seguridad para ciertos delinquentes culposos, con el fin de educarlos y curarlos, siempre que el delito culposo provenga de una perturbación psíquica, de un estado de intoxicación, etc.. ..."(50): Cosa que, sin embargo, consideramos que también puede aplicarse en tratándose de delinquentes dolosos, en algunos casos.

En cuanto a la labor jurisdiccional, Carlos Bindingnos presenta una fórmula que podemos considerar acertada: - - "...los delitos no intencionales reclaman a un juez que conozca, además del Derecho escrito, el Derecho no escrito, para poder dar pasos firmes y seguros, donde la ley le rehusa la mano rectora; pero también debe ser un conocedor de la vida y del alma; es preciso que sea justo en su delicada misión "(51). Y sin embargo, hemos de admitir que tal criterio también será aplicable al trato de los delitos dolosos.

Nuestra legislación, Código Penal del Distrito Federal, contiene un título tercero, referente a la aplicación de las sanciones; encontrando las reglas generales referentes a la aplicación de las sanciones en el capítulo I del tal título. Pasemos ahora al análisis de los artículos 51 y 52 de tal capítulo.

En la individualización de las sanciones, se adjudica importante papel al juzgador. Este contará con el suficiente arbitrio judicial para fijar las penas, tal y como lo consagra el artículo 51 de nuestra referida legislación, mismo que a la letra nos dice: Artículo 51.- "Dentro de los límites fijados por la ley, los jueces y tribunales aplicarán las sancio

nes establecidas para cada delito, teniendo en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución y las peculiares del delincuente.

En los casos de los artículos 50, fracción VI, 61, 63, 64, 64 Bis y 65 y en cualquiera otros en que este Código disponga penas en proporción a las previstas para el delito intencional consumado, la punibilidad aplicable es, para todos los efectos legales, la que resulta de la elevación o disminución, según corresponda, de los términos mínimo y máximo de la pena prevista para aquél. Cuando se trata de prisión, la pena mínima nunca será menor de tres días."

Sin embargo, a dicho arbitrio judicial se agrega que el juzgador deberá tomar en consideración, también, las circunstancias no solo del artículo 51, sino también, las mencionadas por el artículo 52 del Código Penal. Este último se refiere a datos individuales y sociales del sujeto del delito; así como a las circunstancias de hecho, todo lo cual permitirá regular el arbitrio judicial a que se refiere el artículo 51. Veamos ahora lo que nos dice el artículo 52 ya referido: - - - - " Artículo 52.- En la aplicación de las sanciones penales se tendrá en cuenta:

- 1o.- La naturaleza de la acción u omisión de los medios empleados para ejecutarla y la extensión del daño causado y del peligro corrido;
- 2o.- La edad, la educación, la ilustración, las costumbres y la conducta precedente del sujeto, los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir y sus condiciones económicas;
- 3o.- Las condiciones especiales en que se encontraba en el momento de la comisión del delito y los demás antecedentes y condiciones personales que puedan comprobarse, así como sus vínculos de parentesco, de amistad o nacidos de otras relaciones sociales, la calidad de las personas ofendidas y las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que demuestren su mayor o menor temibilidad;

40. Tratándose de los delitos cometidos por servidores públicos, se aplicará lo dispuesto por el artículo 213 de este Código.

El juez deberá tomar conocimiento directo del sujeto, de la víctima y de las circunstancias del hecho en la medida que querida para cada caso.

Para los fines de este artículo, el juez requerirá — los dictámenes periciales tendientes a conocer la personalidad del sujeto y los demás elementos conducentes, en su caso, a la aplicación de las sanciones penales ”.

Creemos que el legislador ha querido proveer al juzgador de elementos y recursos originados por peritos especializados en la psique del sujeto, habida cuenta que, salvo excepciones de orden profesional, siempre un perito sabrá más de la naturaleza interior del humano que el más hábil de los jueces, a menos que éste reúna la doble condición de perito legista y psicólogo. Más aún, creemos que la parte final del artículo que — estudiamos constituye una garantía, en innumerables casos, para el procesado; garantía que tiene la finalidad de evitar excesos en la aplicación de las sanciones.

La jurisprudencia ha manifestado, aclarando la interpretación que deberá darse a los artículos antes mencionados, en la siguiente forma : “ En las sentencias condenatorias para aplicar la pena deberán analizarse y valorarse las circunstancias que especifican los artículos 51 y 52 del Código Penal; y si no se produce en esa forma debe concederse el amparo para el efecto de que se cumpla con dicho requisito. (S.J., t. XLIX, pag. 1712). Por regla general, el quantum de la pena debe guardar proporción analítica con la gravedad de la infracción y con las características del delincuente; y si el análisis valorativo de las circunstancias de agravación o atenuación que deben — tomarse en cuenta para la individualización de la pena es favora

ble al reo, el monto de la sanción se moverá hacia el mínimo y en caso contrario hacia el máximo; más si se señala la pena en desacuerdo con el análisis que del hecho y del infractor hace el Juezador e impone una pena excesiva en relación al índice a él obtenido, hay incorrecta aplicación de la ley y se violan -- garantías del quejoso (S.C. Jurisp. Def. 6a. época, 2a. parte, núm. 208). Los tribunales represivos tienen plena autonomía -- para fijar las sanciones que estimen pertinentes a los acusados, siempre que tengan en consideración las circunstancias a que -- se contraen los artículos 51 y 52 c.p. (S.C. tesis relacionada, 5a. época, t. CXIX pág. 1467).

Se concluye, por el análisis del artículo 52, que la ley considera al delicto como un conjunto biopsíquico, físico y social y no solamente como un ente jurídico. Y así, el Órgano Judicial deberá contar con una preparación adecuada, no solo -- jurídica, sino también psicológica, antropológica y sociológica.

Comentario adicional merece el artículo 70 de la estudiada legislación penal, que otorga al juzgador arbitrio suficiente para la conmutación judicial de prisión por multa: --
"Artículo 70.- La prisión podrá ser sustituida, a juicio del juezador, apreciando lo dispuesto en los artículos 51 y 52 en los términos siguientes:

- I.- Cuando no exceda de un año, por multa o trabajo en favor de la comunidad;
- II.- Cuando no exceda de tres años, por tratamiento en libertad o semilibertad.

Para los efectos de la sustitución se requerirá que el reo satisfaga los requisitos señalados en la fracción I incisos b) y c) del artículo 90 "

Hasta ahora, hemos estudiado las reglas generales --

para la aplicación de las sanciones, pasemos ahora al estudio del capítulo II, del título tercero de nuestro Código Penal, que se refiere a la aplicación de las sanciones a los delitos por culpa.

Ya al inicio de este número hemos visto como los estuudiosos han abordado el asunto de la punibilidad de los delitos culpables. Sin embargo, también hemos de analizar la forma en que la ley penal determina ha de aplicarse las sanciones a los delitos por culpa.

Pasemos a referirnos al artículo 60 de nuestro Código: " Artículo 60.- Los delitos imprudenciales se sancionarán con prisión de tres días a cinco años y suspensión hasta de dos años, o privación definitiva de derechos para ejercer profesión u oficio. Cuando a consecuencia de actos u omisiones imprudenciales, calificados como graves, que sean imputables al personal que presta sus servicios en una empresa ferro- viaria, aeronáutica, naviera o de cualesquiera otros transpores de servicio público federal o local, se causen homicidios de dos o más personas, la pena será de cinco a veinte años de prisión, destitución del empleo, cargo o comisión e inhabili tación para obtener otros de la misma naturaleza. Igual pena se impondrá, cuando se trate de transporte de servicio escolar.

La calificación de la gravedad de la imprudencia queda al prudente arbitrio del juez, quien deberá tomar en consideración las circunstancias generales, señaladas en el artículo 52 y las especiales siguientes:

I.- La mayor o menor facilidad de prever y evitar el daño que resultó;

II.- Si para ello bastaban una reflexión o atención ordinarias y conocimientos comunes en algún arte o ciencia;

para la aplicación de las sanciones; pasemos ahora al estudio del capítulo II, del título tercero de nuestro Código Penal, que se refiere a la aplicación de las sanciones a los delitos por culpa.

Ya al inicio de este número hemos visto como los estudiosos han abordado el asunto de la punibilidad de los delitos culposos. Sin embargo, también hemos de analizar la forma en que la ley penal determina ha de aplicarse las sanciones a los delitos por culpa.

Pasemos a referirnos al artículo 60 de nuestro Código: " Artículo 60.- Los delitos imprudenciales se sancionarán con prisión de tres días a cinco años y suspensión hasta de dos años, o privación definitiva de derechos para ejercer profesión u oficio. Cuando a consecuencia de actos u omisiones imprudenciales, calificados como graves, que sean imputables al personal que presta sus servicios en una empresa ferroviaria, aeronáutica, naviera o de cualesquiera otros transportes de servicio público federal o local, se causen homicidios de dos o más personas, la pena será de cinco a veinte años de prisión, destitución del empleo, cargo o comisión e inhabilitación para obtener otros de la misma naturaleza. Igual pena se impondrá, cuando se trate de transporte de servicio escolar.

La calificación de la gravedad de la imprudencia -- queda al prudente arbitrio del juez, quien deberá tomar en consideración las circunstancias generales, señaladas en el artículo 52 y las especiales siguientes:

- I.- La mayor o menor facilidad de prever y evitar el daño que resultó;
- II.- Si para ello bastaban una reflexión o atención ordinarias y conocimientos comunes en algún arte o ciencia;

III.- Si el inculpaado ha delinquirido anteriormente en circunstancias semejantes;

IV.- Si tuvo tiempo para obrar con la reflexión y --cuidado necesarios;

V.- El estado del equipo, vías y demás condiciones --de funcionamiento mecánico, tratándose de infracciones cometidas en los servicios de empresas transportadoras, y en general, por conductores de vehículos, y

VI.- En caso de preterintención el juez podrá reducir la pena hasta una cuarta parte de la aplicable, si el delito --fuere intencional. *

Así, vemos que nuestra legislación acepta dos especies de culpa: con representación y sin representación; aún cuando --sólo es para efectos de la mayor o menor penalidad.

La doctrina en nuestro sistema legal, generalmente --aceptada, clasifica la culpa como grave o lata, leve o media y levisima, según la mayor o menor facilidad en la previsión. La culpa es lata o grave, cuando el resultado ha podido ser previsto por el común de los hombres; es leve o media, si lo es tan--sólo por hombres diligentes o cuidadosos; y es levisima, si lo es por los extremadamente cuidadosos.

Debemos tomar en cuenta que la sola magnitud del re--sultado lesivo es insuficiente para calificar de grave una im--prudencia, siendo menester la convergencia de los demás ómos--objetivos para estar en posibilidad de estimarla como levisima, leve o grave, a efecto de la mayor o menor penalidad.

El artículo 61 del Código, se refiere al máximo de --pena aplicable a los delinquentes por culpa. " Artículo 61: En los casos a que se refiere la primera parte del primer --párrafo del artículo anterior, las penas por delito no exce-- --sarán de las tres cuartas partes de las que correspondieran, si

el delito de que se trata fuere intencional.

Siempre que al delito intencional corresponda sanción alternativa que incluya pena no corporal, aprovechará — esa situación al delincuente por imprudencia ”.

El referido artículo prescribe cierta medida de benevolencia para el delincuente culposo mencionado en el artículo 60, tanto a la aplicación de la pena, como al beneficio otorgado en caso de sanción alternativa que incluye pena no corporal.

Respecto al artículo 62 del Código Penal del Distrito Federal, éste contiene reglas específicas que constituyen la excepción a las generales del artículo 60 en su primera — parte.

“Artículo 62.— Cuando por imprudencia se ocasione únicamente daño en propiedad ajena que no sea mayor del equivalente a cien veces el salario mínimo, se sancionará con multa hasta por el valor del daño causado, más la reparación de ésta. La misma sanción se aplicará cuando el delito de imprudencia se ocasione con motivo del tránsito de vehículos cualquiera que sea el valor del daño.

Quando por imprudencia y con motivo de tránsito de vehículos se causen lesiones de las comprendidas en los artículos 289 y 290 de este Código, solo se procederá a petición de parte, siempre que el presunto responsable no se hubiese encontrado en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes u otras sustancias que produzcan efectos similares.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores, no se aplicará cuando el delito se cometa en el sistema ferroviario, de transportes eléctricos, navíos, aeronaves o en cualquier transporte de servicio público federal o local, o transporte de — servicio escolar ”.

A partir de las reformas al Código Penal, publicadas en el Diario Oficial de la Federación de fecha 13 de enero de 1984, hemos visto que la segunda parte del artículo estudiado quedó como sigue: " Cuando por imprudencia y con motivo del tránsito de vehículos se causen lesiones de las comprendidas en los artículos 289 y 290 de este Código, solo se procederá a petición de parte...." Así, el legislador omitió referirse adecuadamente al daño en propiedad ajena, cualquiera que sea su valor, o ambos, tal y como lo refería la segunda parte del mismo artículo hasta antes de las referidas reformas y adiciones, al cual indicaba que se procedería "a petición de parte", aludiendo a las lesiones en cuestión, al daño en propiedad ajena cualquiera que sea su valor, o a ambos.

Sin embargo, mediante la adición, en la misma fecha, del artículo 399 bis, se establece: " Los delitos de abuso de confianza y daño en propiedad ajena siempre se perseguirán a petición de la parte ofendida ".

Sin embargo, lo indicado por tal artículo será aplicable en delito de daño en propiedad ajena intencional, y no en su forma culposa.

Así, siendo cierto que toda labor legislativa no esta exenta de crítica, consideramos que tanto el artículo 62 como el 399 bis no abordan técnica y adecuadamente el asunto de la querrela necesaria, como requisito de procedibilidad.

Y si se entiende que el daño en propiedad ajena intencional solo es perseguible por querrela de parte, resultará lógico que con mayor razón los delitos culposos deban también perseguirse por querrela de parte.

Volviendo la vista, doctrinalmente, a lo que debe ser el fundamento de la punibilidad en los delitos culposos, nos hemos de remitir a lo manifestado en el capítulo II, -----

número 2 de este estudio; ya que, tratando acerca de la naturaleza de la culpa, sobre la esencia de la misma y el porqué de su punibilidad, hemos concluido que dicha esencia se encuentra en la conducta contraria al deber, el menosprecio por el orden jurídico del que con su comportamiento omite las cautelas o precauciones que establece el orden jurídico.

Por lo tanto, surge la necesidad de la amenaza legislativa, conminación hacia todo sujeto que forma parte de la sociedad del hombre. Castellanos Pena se pronuncia sobre este tema en los siguientes términos: "en los delitos culposos (no intencionales o de imprudencia) también existe menosprecio por el orden jurídico; hay una actuación voluntaria que omite las cautelas o precauciones necesarias para hacer llevadera la vida en común.

La necesidad de mantener incólumes la seguridad y el bienestar sociales mediante el Derecho, requiere que éste no únicamente imponga el deber de someterse a sus exigencias, sino también la obligación de obrar con todas las cautelas y precauciones indispensables para la conservación del propio orden jurídico, impidiendo su alteración; por ello al lado de los delitos dolosos se sancionan también los culposos. Por medio de la culpa se ataca igualmente, aunque en menor grado, ese orden jurídico imprescindible para la existencia y conservación de la vida misma de la colectividad " (62).

6.- CASO FORTUITO.

Podemos decir, de acuerdo con Fernando Castellanos, que en el caso fortuito: "...La conducta no tiene nada de culpable; se trata de un problema de setaculpabilidad"(63).

Tal es, más allá de la culpabilidad, donde termina la culpa, surge el caso fortuito. Por lo tanto, no es posible un juicio de reprobación en relación al hecho y al autor.

En el mundo fáctico son muchos los resultados lesivos que se dan; y, sin embargo, solo requerirán de la atención jurídico-penal, aquellos en que concurre alguna conducta del hombre. Mas, para el Derecho Penal carecerán de importancia aquellos fenómenos del mundo, exentos de injerencia humana, cualquiera que sea la magnitud de los daños causados.

Al referirnos al caso fortuito, el criterio mayoritario encuentra sus bases en la imprevisibilidad. Y construyendo su noción sobre el tema, Pavón Vasconcelos nos dice: -- "No existe culpabilidad y por ende responsabilidad cuando el resultado dañoso se causa por falta de previsión de lo imprevisible, no existiendo reproche fundable en alguna omisión -- del sujeto a un deber especial, pues la ley no impone a su -- cargo la previsión de lo imprevisible "(64).

En la culpa inconsciente no se ha previsto el resultado previsible; en el caso fortuito jamás puede preverse dicho resultado, por ser imprevisible. En aquélla existe el deber de prever, por ser ello posible; en el caso fortuito el sujeto no tiene el deber de prever lo que humanamente no es posible.

En nuestro Derecho Penal, el caso fortuito es ubicado dentro de las circunstancias excluyentes de responsabilidad. El artículo 15 de nuestro Código Penal para el Distrito Federal, nos dice: " Son circunstancias excluyentes de responsabilidad penal: X.- causar un daño por medio accidente, sin intención ni imprudencia alguna, ejecutando un hecho ilícito con todas las precauciones debidas ".

Dicha fórmula legal refiere licitud en la conducta inmediata anterior a la producción del resultado dañoso; y — si se refiere a la ejecución de un hecho lícito ".... con todas las precauciones debidas", es obvio que esto último — no debe entenderse en un sentido literal, habida cuenta de su inaplicabilidad; pues el obrar con todas las precauciones debidas nunca producirá resultados dañosos. Debemos entender, por lo tanto, en aquellas precauciones normales; atenciones y diligencias que todo hombre normal, en también circunstancias normales, estaría en condiciones de observar.

Lo esencial en el caso fortuito es el azar, la casualidad, lo contingente; aquello que escapa a la normal previsibility humana, y que, sin embargo, conduce al evento dañoso.

La jurisprudencia emitida por la Suprema Corte ha señalado: "Juris.— La excluyente de caso fortuito se configura legalmente cuando a pesar de que la conducta del agente activo es lícita, cuidadosa y precavida, surge el resultado típico, imprevisible por la concurrencia de una causa ajena a la actuación no encaminada a producir el hecho (S.C. Jurisp. def. 6a. época, 2a. parte, núm. 47). El caso fortuito por su naturaleza excluye la culpabilidad ya que en presencia — del mismo no existe ni dolo ni culpa, pues de la redacción — del artículo 15 fr. X. c.p., se concluye que para que aquélla exista es preciso que la conducta sea lícita, cautelosa, diligente, prudente, (S.C., tesis relacionada, 6a. época, 2a. parte, t. V, pág. 27).

Es por tanto, y así concluimos, que ante tal circunstancia, tales conductas no serán acreedoras a la aplicación de sanción alguna, habida cuenta de la no existencia de culpabilidad.

7.- POLITICA CRIMINAL EN DELITOS CON MOTIVO DEL TRANSITO DE VEHICULOS.

sobre el tema a tratar en este número, podría pensar se, cosa totalmente errónea, que se trata de cubrir un mero trámite, simple requisito de llenar espacio en este estudio.

Sin embargo, consideramos el que a partir de las ideas que hemos de vertir aquí, llegaremos al desarrollo substancial de la tesis que nos ocupa.

Política criminal, según Favón Vasconcelos, es: " La disciplina conforme a la cual el Estado debe realizar la prevención y la represión del delito. En realidad, su propósito es el aprovechamiento práctico, por parte del legislador, de los conocimientos adquiridos por las ciencias penales, para poder satisfacer los fines propios del ordenamiento jurídico.

En verdad, la política criminal no constituye propiamente una ciencia, sino una tendencia de doctrina, caracterizada, como lo hace observar Soler, en el empeño de propugnar por la modificación de las legislaciones vigentes, utilizando los resultados obtenidos por el estudio sociológico del delito y antropológico del delincuente "(65). Dicho autor hace especial énfasis del criterio orientador de la política criminal, y no como tendencia de escuela.

Para Raúl Carrancá y Trujillo, se ha de tener en cuenta que el Estado organiza la lucha contra la delincuencia acudiendo a múltiples medios, y: "... su actividad es política, y es criminal "(66), política, como conjunto de medidas adoptadas por el Estado, actividad del mismo; y criminal, por ser relativa al delito:

El mismo autor, citando a Liszt, se refiere en los siguientes términos: " Es últimamente cuando Liszt ha señalado la dirección moderna de la Política Criminal; contenido - histórico de principios garantizados por la investigación científica de las causas del delito y de la eficacia de la pena, según las cuales el Estado dirige la lucha contra el delito por medio de la pena y de sus formas de ejecución. Su límite es el Derecho Penal, barrera intransgredible de la Política Criminal "(67).

Desde nuestro particular punto de vista, hemos de considerar que la Política Criminal ha de partir de una crítica constructiva. Parte del estudio de las normas jurídicas en vigor, de los efectos en la sociedad; y ha de tender a la creación de nuevas normas acordes con una realidad - siempre cambiante; aportará aquellas medidas que el Estado ha de adoptar para la protección de los valores supremos del hombre en sociedad. Trátase propiamente de una directriz.

En tratándose de delitos por culpa cometidos en el tránsito de vehículos, hemos de considerar lo siguiente: Ya hemos puntualizado reiteradamente la evolución cultural, científica y tecnológica a pasos asombrosamente agigantados de la humanidad en épocas contemporáneas. Muchas invenciones y creaciones tecnológicas, si bien han sido de inapreciable beneficio a la humanidad, también es cierto que atentan o ponen en peligro los valores que el Derecho tutela.

Ya en páginas anteriores mencionábamos el sinnúmero de problemas jurídicos ocasionados por el uso o empleo de mecanismos automovilísticos; asuntos que habrán de ligarse irremisiblemente al penalista.

Corresponde al estudioso del Derecho el impulsar -

el desarrollo de éste, a la par de las evoluciones científicas y tecnológicas. Las ciencias penales han de avocarse, - por conducto de una actualizada Política Criminal, al estudio de dichos problemas así como de las probables soluciones. sin esto, el Derecho se estancaría, sería anticuado, carente de aplicación práctica, de validéz únicamente teórica.

Tal parece que en nuestro país, tal renglón se ha descuidado significativamente. Parece ser que nuestra Política Criminal se espacina en atender delitos ancestrales. Más aún, podemos citar a Carrancá y Trujillo en los siguientes términos: " En México la Política Criminal ha vivido a la deriva, sin un plan reflexivo; leyes y medidas pragmáticas momentáneamente puestas en vigor y rectificadas a poco de ser aplicadas; constante hacer para deshacer "(68).

Nos hemos olvidado de estudiar, pero muy seriamente, una realidad de gigantismo incontrolable de nuestra metrópoli; las crisis económicas cíclicas y cada vez más agudas; el desmedido aumento de la población urbana y, por lo tanto, el consecuente aumento de desempleados, vagos y malvivientes; el cada vez más deplorable panorama que presentan los servicios públicos, especialmente los judiciales y policíacos; el aumento desmedido de los centros de vicio; la influencia nociva de los medios televisivos y cinematográficos; aumentando la violencia y fomentando el alcoholismo con la exposición de anuncios comerciales y modos de vida ajenos a nuestra realidad e idiosincrasia; desarrollo sin freno del influyentismo y auge de "periodistas"; etc. Y es aquí que ya es imperativo que los verdaderos profesionales del Derecho, y no los "levantados", pongan manos a la obra investigando, estudiando y elaborando programas de auténtica política criminal.

Según datos proporcionados por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, durante el año de 1985 se registró la comisión de 58,716 delitos culposos con motivo del tránsito de vehículos. Y el total de averiguaciones consignadas ante los juzgados penales ascendió, durante el mismo año, a la cantidad de 10,297.

Los números anteriores nos hablan de la importancia que reviste la delincuencia culposa por el tránsito automovilístico. Es de todos conocido el nivel caótico de éste en nuestra metrópoli; y, sin contar con datos exactos, se habla de aproximadamente dos millones de vehículos en circulación en la misma. Bien que se trate de vehículos con matrículas en el Distrito Federal, o que procedan del interior de la República.

El crecimiento alarmante y desmedido de la población de la gran capital, así como poblaciones circunvecinas del Estado de México, influye notablemente sobre el comportamiento y sanidad mental de las masas que, en su calidad de peatones, desobedecen sistemáticamente las disposiciones de los reglamentos de tránsito, cruzando avenidas a diestra y siniestra, modernos ejes viales, vías de alta velocidad (Circuito Interior, Periférico, Viaducto, etc), absteniéndose de utilizar los puentes o desniveles peatonales; con desprecio absoluto de las señales de alto de los semáforos; cruzando indebidamente a media calle y no sobre las franjas peatonales; etc.

Agrélese, a lo anterior, la notabilísima carencia de eficientes transportes colectivos; así como una estructura policiaca enferma de corrupción, indolencia, mal pagada, impreparada; lo cual permite y propicia toda clase de violaciones a los reglamentos sobre la materia.

Como lo señala el profesor Raúl Carrancá y Trujillo: "La Ciudad de México, por ejemplo, dejó de ser la ciudad ideal para vivir. Las grandes distancias, las energías que se gastan, los imperativos de una sociedad de consumo —

PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL
 DELITOS COMETIDOS POR TRANSITO DE VEHICULOS
 (ACCIDENTES DE TRANSITO)
 1985

DELITOS	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT
Homicidio	442	416	421	412	400	384	380	429	673	476
Lesiones	2517	2593	2984	2508	2745	2541	2766	2968	2333	2424
Daño en propiedad ajena	1586	1483	1826	1627	1627	1736	1730	1870	1407	1739
Ataques a las vías de comunicación	55	22	29	15	20	20	19	21	16	9
Ataques a las vías de comunicación manejando en estado de ebriedad.	119	146	204	170	178	224	192	185	140	152
T O T A L	4719	4660	5464	4132	4970	4905	5087	5473	4569	4800

Averiguaciones consignadas ante juzgados penales - 10297

FUENTE: Dirección General de Averiguaciones Previas

ELABORO: Dirección de Programación de Actividades y Recursos

GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL
 METIDOS POR TRANSITO DE VEHICULOS
 ACCIDENTES DE TRANSITO)
 1985

	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC	TOTAL
	412	400	384	380	429	673	476	429	510	5372
4	2508	2745	2541	2766	2968	2333	2424	2359	2492	31230
6	1627	1627	1736	1730	1870	1407	1739	1583	1541	19755
	15	20	20	19	21	16	9	19	26	271
	170	178	224	192	185	140	152	184	194	2088
4	4132	4970	4905	5087	5473	4569	4800	4574	4763	58716

gados

uaciones Previas

e Actividades y Recursos

que nos ha invadido con sus grandes oleadas, consumen las fibras emocionales y llevan al ser humano hasta la neurosis"(69).

Tal vorágine social, influye terminantemente sobre las conductas, creando los niveles de desadaptación, escapes emocionales hacia la drogadicción, alcoholismo, pandillerismo, todo ello en cantidades alarmantes!

De tal cuadro, la criminología y, sobre todo, la Política Criminal, estudiando en su conjunto los elementos del mismo, en base a serios y veraces datos analíticos, deberán abocarse al estudio profundo de las causas de la delincuencia en general; y ya con precisión, al estudio de la delincuencia culposa con motivo del tránsito de vehículos automotores.

Se deberá recurrir, sin duda alguna, al auxilio de las ciencias sociales y demás auxiliares del Derecho Penal; - pero proponiendo directrices y soluciones realistas.

Sostenemos que tal debe ser el sentido de la disciplina que abordamos en esta parte de nuestro estudio.

CITAS BIBLIOGRAFICAS

- 41.- CARRARA, FRANCISCO. Opus Cit.; Página 81, Vol. I.
- 42.- Véase PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO. Opus Cit.; Página - 392.
- 43.- Véase JIMENEZ DE ASUA, LUIS. Opus Cit.; Página 374 (La-Ley).
- 44.- Véase JIMENEZ DE ASUA, LUIS. Opus Cit.; Página 373 (La-Ley).
- 45.- Véase JIMENEZ DE ASUA, LUIS. Opus Cit.; Página 373 (La-Ley).
- 46.- Véase JIMENEZ DE ASUA, LUIS. Opus Cit.; Página 373 (La-Ley).
- 47.- Véase PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO. Opus Cit.; Página 394.-
- 48.- JIMENEZ DE ASUA, LUIS. Opus Cit.; Página 828, Vol. V, - (Tratado).
- 49.- JIMENEZ DE ASUA, LUIS. Opus Cit.; Página 918, Vol. V, - (Tratado).
- 50.- CUELLO CALON, EUGENIO. Opus Cit.; Página 453, Vol. I.
- 51.- VILLALOBOS, IGNACIO. Derecho Penal Mexicano; Editorial - Porrúa, S.A.; México, 1983 , Página 307.
- 52.- JIMENEZ DE ASUA, LUIS. Opus Cit.; Página 913, Vol. V, - (Tratado).
- 53.- VELA TREVIÑO, SERGIO. Culpabilidad e Inculpabilidad; --- Editorial Trillas; México, 1973; Página 244.
- 54.- JIMENEZ DE ASUA, LUIS. Opus Cit.; Página 372, (La Ley).
- 55.- JIMENEZ DE ASUA, LUIS. Opus Cit.; Página 878, Vol. V, --- (Tratado).
- 56.- Véase JIMENEZ DE ASUA, LUIS. Opus Cit.; Página 912 y siguientes, Vol. V. (Tratado).
- 57.- Prólogo de JUAN JOSE GONZALEZ RUSTAMANTE a la Cbra de - - GALLART Y VALENCIA, TOMAS. Delitos de Tránsito, Editorial Lafallete; México 1977,
- 58.- JIMENEZ DE ASUA, JOSE LUIS. Opus Cit.; Página 948 y siguientes, Vol. V, (Tratado).

- 59.- Cita de JIMENEZ DE ASUA, LUIS. Opus Cit.; Página 1071; Vol. V; (Tratado).
- 60.- JIMENEZ DE ASUA, LUIS. Opus Cit.; Página 1071; Vol. - V; (Tratado).
- 61.- Citado por JIMENEZ DE ASUA, LUIS. Opus Cit.; Página — 1071; Vol. V; (Tratado):
- 62.- CASTELLANOS TENA, FERNANDO. Opus Cit.; Página 249.
- 63.- CASTELLANOS TENA, FERNANDO. Opus Cit.; Página 250.
- 64.- PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO. Opus Cit.; Página 419.
- 65.- PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO: Opus Cit.; Página 37.
- 66.- CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL. Derecho Penal Mexicano; — Editorial Porrúa, S.A.; México; 1982; Página 54.
- 67.- CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL. Opus Cit.; Página 55.
- 68.- CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL. Opus Cit.; Página 55.
- 69.- CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL. Opus Cit.; Página 61.

CAPITULO III

EXCUSAS ABSOLUTORIAS.

1.- NATURALIZA JURIDICA.

Sobre su denominación, los autores nos ofrecen diversas y muy variadas, aunque podemos decir que coinciden en su esencia. Los alemanes, las denominan "causas personales que excluyen la pena". Laz Ernst Mayer, las incluye en el grupo de las "causas que dejan subsistente el carácter delictivo del acto" y que no hacen mas que excluir la pena. Augusto Köhler las define como "circunstancias en que a pesar de subsistir la antijuridicidad y culpabilidad, queda excluida, desde el primer momento, la posibilidad de imponer una pena al autor" (70). Franz Von Liszt, las denomina "causas personales que liberan de la pena" (persönliche Straffreiheitsgründe), según la cita de Jiménez de Asúa. (71).

De los autores franceses, C. Degois y Vidal las denominan como "excusas absolutorias". El primero emite su definición en los siguientes términos: "son hechos determinados por la ley que sin borrar el carácter delictivo de un acto, sin suprimir la culpabilidad de su autor, producen, sin embargo, una excepción de la penalidad, que ordinariamente se asocia a la perpetración de una infracción ". (72).

En España, Luis Silvela, citado por Jiménez de Asúa, escribió en 1879 ".....si examinamos con atención nuestro Código, habremos de hallar que existen otras causas que producen el efecto de eximir de responsabilidad criminal a la persona que ejecuta un hecho castigado por la ley, algunas aplicables a todos los actos criminales, otras respecto de delitos especiales y determinados. Si queremos investigar la razón o el por-

qué de esta especie de excención, habremos de convenir en que no se apoya en que el acto sea en sí mismo legítimo, como sucede en las causas de justificación, ni tampoco en que no aparezca sujeto con condiciones de capacidad para poder responder, como acontece con las causas de no imputabilidad, sino — que parece más bien fundada en motivos transitorios y de conveniencia, correspondiendo a lo que hemos llamado política — dentro del Derecho Penal. Considera el legislador, en efecto, más útil tolerar el delito que castigarle, aún conociendo que existe delito y que hay persona que de él pudiera responder. Las preocupaciones dominantes en diversos órdenes de ideas, — la constitución actual de la familia, no separada y distinguida, de las demás sociedades totales, con su jurisdicción peculiar y propia en lo penal, llevan, como consecuencia, el que se use, respecto a ciertos hechos, de esa benignidad " (73).

Luis Jiménez de Asúa, nos dice, desde su particular punto de vista: "..... puede decirse que son causas de impunidad o excusas absolutorias las que hacen que, a un acto — típicamente antijurídico, imputable a su actor y culpable, no se asocie pena alguna por razones de utilidad pública; es decir, que son causas de impunidad utilitatis causa " (74).

De los autores nacionales, podemos citar a Raúl Carracedo y Trujillo, quien sobre el tema escribió lo siguiente: " Son circunstancias en las que, a pesar de subsistir la anti-juridicidad y la culpabilidad, queda excluida desde el primer momento la posibilidad de imponer la pena al autor. La remisión de la pena obedece particular y principalmente a utilitatis causa " (75):

Francisco Pavón Vasconcelos, de conformidad con su concepto pentatónico del delito, considerando la punibilidad como elemento del mismo, vierte su consideración sobre las -excusas absolutorias: " Las causas de impunidad de la conducta o del hecho típico, antijurídico y culpable, denominadas excusas absolutorias, constituyen el aspecto negativo de la punibilidad y originan la no existencia del delito "(76).

Más acorde con nuestro concepto sobre el delito, - escribe Castellanos Tena, refiriéndose al tema como sigue: - " En función de las excusas absolutorias no es posible la - aplicación de la pena. El Estado no sanciona determinadas - conductas por razones de justicia o de equidad, de acuerdo - con una prudente política criminal. En presencia de una excu - sa absolutoria, los elementos esenciales del delito (conduc - ta o hecho, tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad), per - manecen inalterables; solo se excluye la posibilidad de la - punicción "(77)".

En resumen, podemos concluir que la verdadera natu - raleza de las excusas absolutorias radica en que no suprimen la conducta, la tipicidad ni la antijuridicidad ni la culpa - bilidad, sino que utilitatis causa y por motivos atinentes a la relación personal o la peculiaridad de la conducta con - creta de un sujeto, la ley perdona la pena.

Si nos referimos a un perdón legal de la pena, - aquellas supuestas excusas que afecten a la conducta, al ti - po, a la antijuridicidad o a la culpabilidad, serán propia - mente ausencia de conducta, de tipo, causas de justificación o de inculpabilidad:

Así, vemos que la verdadera naturaleza de las excusas absolutorias, se determina analizando cada una de ellas. Si no caben en las distintas categorías de exención por ausencia de acto o de tipo, por constituir causa de justificación o de inculpabilidad, podremos adicionarlas a este grupo, donde alojaremos las causas que eliminan la pena utilitatis causa.

Sin embargo creemos que el empleo del término utilitatis causa, debe entenderse en razón de que los distintos pueblos, en las distintas épocas, darán, por lo tanto, distinta interpretación a la utilidad. Las excusas absolutorias reconocidas en los ordenamientos legales, no permiten una sistematización doctrinaria de las mismas. Si los conceptos cambian de pueblo a pueblo, de época a época, realmente nos encontramos ante diversas realidades, que, a la vez, exigen diversas ordenaciones jurídicas; éstas, congruentes a las necesidades de los conglomerados humanos en sociedad.

Avocándonos, al análisis de las distintas categorías de exención, consideramos como ausencia de tipo: la exceptio veritatis en la calumnia, contemplado en el artículo 354 de nuestro Código Penal, in fine, que taxativamente dice: " Cuando la queja fuere de calumnia, se permitirá al reo pruebas de su imputación, y si ésta quedare probada, se librará a aquél de toda sanción, excepto en el caso del artículo 358 ". Se trata de un caso atipicidad, puesto que al ser definida la calumnia, se exige que ésta consista en la imputación a otro de un hecho delictivo, siendo ese hecho falso e inocente al imputado; y resulta obvio que si no es falso lo imputado el tipo no existe.

Caso similar lo representa la reciprocidad en las injurias que podrá de acuerdo al artículo 349 de nuestro Código, facultar al juez a la exención de la pena a ambas partes o a alguna de ellas; caso de atipicidad especial, por concurrir el-

animus retorquendi (de devolver la ofensa), y no, estrictamente, el animus injuriandi.

Como causa de justificación, podemos citar los siguientes ejemplos: La exención de sanción alguna por difamación o injuria, en el supuesto contenido en el artículo 352 de nuestro Código Penal, que en su fracción II dice: "Art. 352.- No se aplicará sanción alguna como reo de difamación ni de injuria: ...II.- Al que manifieste su juicio sobre la capacidad, instrucción, aptitud o conducta de otro, si probare que obró en cumplimiento de un deber o por interés público....."

Otra causa de justificación la constituye la no imposición de pena alguna, en los supuestos contenidos en el artículo 174 del Código Penal, que dice: "Art. 174.- No se considera que obren delictosamente los padres que abran o intercepten las comunicaciones escritas dirigidas a sus hijos menores de edad, y los tutores respecto de las personas que se hallen bajo su dependencia, y los cónyuges entre sí". Se trata, así, del ejercicio de los derechos de corrección y de los derechos entre los cónyuges.

Dentro de las causas de inculpabilidad, la mayoría de ellas han de ser consideradas como formas legales de no exigibilidad de otra conducta, encontrándose entre las mismas: el embriamiento entre parientes y allegados, como lo dispone la fracción IX del artículo 15 del Código Penal. En el mismo caso se encuentra exención de sanción al que favoreciese la evasión de algún detenido, procesado o condenado, si se trata de ascendientes, descendientes, cónyuges o hermanos del prófugo, no mediando violencia en las personas o fuerza en las cosas, según el presupuesto contenido en el numeral 151 del citado Código.

En estos ejemplos, es obvio que desaparece la intención dañosa o criminal, dando paso a un móvil de nobleza, mis-

mo que solo el juzgador podría apreciar, siendo por ello que el legislador mexicano quiso otorgar el perdón judicial.

Otra hipótesis de excusa por inculpabilidad, es la contenida en la Fracción IV del artículo 247 del Código Penal, y que nos dice: " Se impondrán de dos meses a dos años de -- prisión y multa de diez a mil pesos: fracción IV.-- Al que, con arreglo a Derecho, con cualquier carácter excepto el de testigo, sea examinado bajo protesta de decir verdad y faltare a -- ella en perjuicio de otro, negando ser suya la firma con la -- que hubiere suscrito un documento o afirmando un hecho falso -- o alterando o negando uno verdadero, o sus circunstancias sustanciales.

Lo prevenido en esta fracción no comprende los casos en que la parte sea examinada sobre la cantidad en que estime una cosa o cuando tenga el carácter de acusado ".

Es claro, en el supuesto anterior, si él que falta a la verdad cree, por error, manifestar lo cierto, no comete delito alguno; por lo tanto no existe razón de la excusa y sí, - en cambio, causa de inculpabilidad.

Si nos avocamos al análisis de cada una de las llamadas excusas absolutorias, nos daremos cuenta cabal que no se hallan consignadas en la parte general del Código, sino que se encuentran dispersas en la parte especial, donde se definen -- los tipos de delitos. Las excusas absolutorias aparecen taxativamente admitidas junto al delito que legalmente se perdona.

Habiendo delimitado la verdadera naturaleza jurídica de las excusas absolutorias, en el siguiente número nos ocuparemos de enunciarlas.

2.- DIVERSAS EXCUSAS ABSOLUTORIAS.

Hemos concluido, que la esencia de las excusas absolutorias radica exclusivamente en que no suprimen la acción, ni la tipicidad, ni la antijuridicidad, ni tampoco la culpabilidad, sino que utilitatis causa y por motivos atinentes a la relación personal o a la peculiar conducta del agente, la ley perdona la pena.

Sin embargo, tratándose de auténticas excusas absolutorias, tales causas han de ser anteriores al hecho que reúne todas las características del delito, y no posteriores a él, stricto sensu. Y por eso, no podemos considerar como excusa absolutoria el matrimonio del raptor con la mujer ofendida, supuesto aludido por el artículo 270 del Código Penal, habida cuenta que el delito ya está consumado. En tal sentido, debemos hablar, más bien, de una excusa posterior?

Con tal criterio, podemos distinguir, dentro del aspecto negativo de la penalidad, lo que denominaríamos excusas absolutorias en un sentido estricto; y por otra parte las que llamaremos excusas absolutorias posteriores, según el concepto que sobre el particular sostiene Jiménez de Asúa. (78)

I.- EXCUSAS ABSOLUTORIAS (stricto sensu)

a).- Excusa absolutoria de parentesco en los delitos patrimoniales: El Código Penal para el Distrito Federal, hasta antes de las reformas y adiciones publicadas el 13 de enero de 1984 en el Diario Oficial de la Federación, señalaba en su artículo 377 : " El robo cometido por un ascendiente — contra un descendiente suyo, o por éste contra aquél, no produce responsabilidad penal contra dichas personas. Si además de las personas de que habla este artículo tuviere intervención en el robo alguna otra, no aprovechará a ésta la excusa absolutoria, pero para castigarla se necesita que lo pida el

ofendido."

El mismo criterio se aplicaba para los delitos de fraude y abuso de confianza (véanse los artículos 385 y 390).

Hemos de reparar en la subsistencia de la tipicidad, la antijuridicidad y la culpabilidad en la conducta, así como la índole personal de esta excusa.

Sin embargo, a partir de las mencionadas reformas y adiciones, dichos artículos han sido derogados, condicionándose el ejercicio de la acción penal en este tipo de delitos a la querrela de la parte ofendida. Tal condición se encuentra contenida en el artículo 399 bis, que a la letra dice: " Los delitos previstos en este título se perseguirán por querrela de la parte ofendida cuando sean cometidos por un escandiente, descendiente, cónyuge, parientes por consanguinidad hasta el segundo grado, concubina o concubinario, adoptante o adoptado y parientes por afinidad asimismo hasta el segundo grado. — Igualmente se requerirá querrela para la persecución de terceros que hubiesen incurrido en la ejecución del delito con los sujetos a que se refiere el párrafo anterior....."

Desde nuestro punto de vista, hemos de considerar — que, trágicamente, el legislador parece haber olvidado que la familia es la base celular de la sociedad. Creemos que debe ser interés preponderante del Estado proteger dicho núcleo, — tal y como señala Castellanos Tena : "..... por ello se encuentra obligado, antes que a sancionar el robo, a procurar — el fortalecimiento de los vínculos familiares, por ser la familia la célula social. Serían negativos los efectos de la represión, si el propio Estado favoreciera la comparecencia de los hijos ante los tribunales para acusar a sus propios padres, o a la inversa " (79). Es éste, y no el fundamento de la copropiedad familiar invocado por diversos autores, el — punto medular del asunto. De existir tal copropiedad, no daría lugar a una excusa, sino a desaparecer el delito, pues no puede

haber robo ni fraude, ni abuso de confianza por disponer de -- bienes propios.

El propósito de esta excusa va más allá. Recordemos que el fin último de la pena es el bien social; y sabemos que -- la familia es el primer y fundamental grupo social. La cir-- cunstancia especial de la aplicación de la pena con el rigor-- ordinario, en el núcleo familiar, ha de producir en la sociedad un daño mayor que el de dejar impune al reo. Se origina, de -- tal forma, un conflicto entre las exigencias del orden jurídi-- co externo y de la justicia. Que cosa más abominable que el -- hijo haga conducir a su padre al presidio. Seguramente que -- los sentimientos de la sociedad serán de unánime repudio al -- proceder descrito; y en nuestro Derecho, estaremos cavando la-- tumba de nuestras bases morales y culturales, ampliamente -- arraigadas en nuestro pueblo; refiriéndose, al respecto, al an-- cestral respeto a nuestros padres, hermanos, cónyuges y demás-- parientes y sujetos unidos por lazos similares.

Tal razonamiento nos permite la crítica severa a -- las reformas legislativas a que nos hemos referido, exhortando a nuestros representantes legislativos a un análisis concien-- suado de las mismas, y en su oportunidad a la pugna por las dero-- gaciones que nos permitan un retorno a las multireferidas raí-- ces culturales y morales del pueblo mexicano, respecto al debi-- do respeto a nuestros ascendientes, descendientes y demás suje-- tos que nos ocupan en este número.

b.- Aborto por culpa de la mujer embarazada.- El -- artículo 333, en su primera parte, nos dice: " No es punible -- el aborto causado solo por imprudencia de la mujer embarazada." Esta causa especial de impunidad, se funda en la con-- sideración de que cuando la mujer por su conducta culposa causa

su propio aborto, es ella la primera víctima de la misma, al defraudarse sus esperanzas de maternidad. Resultaría, por lo tanto, injusto reprimirla.

Nuestro legislador estuvo conciente de que los sentimientos de la comunidad ante tal supuesto, son propiamente de piedad o condolencia a la madre frustrada; y sin duda alguna, la aplicación de la pena causaría malestar y desaprobación generalizada, oponiendo los sentimientos de la sociedad al orden jurídico, situación poco favorable al Derecho.

Tal conducta es típica, antijurídica y culpable; y sin embargo, se exime de la pena, por causa de utilidad.

c.- Excusa absolutoria en lesiones u homicidio, — por culpa en el manejo de vehículos de motor.— Aún cuando el Código Penal para el Distrito Federal, en Materia Común, y — para toda la República en Materia Federal, no incluye esta — excusa absolutoria, es de mencionarse que varios Estados de nuestra República, incluyen en sus legislaciones penales la excusa referida.

Como ejemplo, podemos citar la legislación penal — para el Estado de México, que en su artículo 65 prescribe: " No se impondrá pena alguna a quien por culpa en el manejo de vehículos de motor en que viaje en compañía de su cónyuge, concubino, hijos, padres o hermanos, ocasione lesiones u homicidio a alguno o algunos de éstos ".

En términos similares se pronuncian otros ordenamientos penales, entre los que se encuentran: Código de Defensa Social del Estado de Chihuahua, artículo 62; Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, artículo 69;— Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, artículo 44.

Algunas otras legislaciones, condicionan, y aquí estamos absolutamente de acuerdo, dicha excusa absolutoria siempre que el manejador no se encuentre bajo el influjo de drogas anervantes o en estado de ebriedad: Código Penal del Estado de Michoacán, artículo 59; Código Penal para el Estado de Tabasco, artículo 61; así como los Códigos Penales de los Estados de Tlaxcala y Nuevo León, artículo 57 y 77, respectivamente; aunque en estos dos últimos casos la excusa absolutoria favorece al sujeto hasta para el supuesto de que él o los ofendidos se hallen unidos a aquél por vínculos de amistad, amor o respeto.

Los encontramos, en esta excusa absolutoria, ante la conducta típica, antijurídica y culpable; y por utilitativa causa, se omite la imposición de la pena.

Consideramos, aquí también, que el legislador ha considerado debidamente el sentimiento del grupo social, el cual no será de temor, o reprobación; es obvio que no presenciaremos deseos de venganza u odio; antes bien, los sentimientos sociales serán de piedad, condolencia y solidaridad hacia el sujeto activo.

Generalmente el infractor sufre una profunda aflicción moral, en muchos casos más dolorosa que la física. Parece ser que la rigidez en la aplicación de la pena, produciría efectos más nocivos que benéficos en la sociedad. Por ello es que, y utilitativa causa, el legislador ha querido ordenar la pena.

Hemos visto, hasta ahora, las consideradas excusas absolutorias en un sentido estricto. Corresponde, a continuación, avocarnos al estudio de las denominadas por Jiménez de Asúa (80); como excusas absolutorias posteriores.

Trátase, en este caso, que lo que se perdona es la imposición de la pena; se libera de ella al sujeto, por virtud de una conducta posterior a los hechos calificados como delito, de allí el calificativo de POSTERIORES.

Lo común entre ambas formas de excusas absolutorias lo es el hecho de que persiste o surge claramente la conducta considerada delictiva, con todos sus elementos, y se perdona exclusivamente la pena.

II.- EXCUSAS ABSOLUTORIAS POSTERIORES.

a).- Excusa absolutoria por arrepentimiento en la rebelión. El artículo 138 de nuestra legislación penal para el Distrito Federal, señala: " No se aplicará pena a los que depongan las armas antes de ser tomados prisioneros, si no hubiesen cometido alguno de los delitos mencionados en el artículo anterior ".

El artículo en cuestión, consagra una auténtica excusa absolutoria posterior. El carácter delictuoso de la conducta persiste.

Dicha conducta, al ajustarse a la descripción legal, resulta típica; es antijurídica, por sus fines evidentemente contradictorios al Derecho, como lo es el atentar contra un orden jurídico establecido; y es culpable, habida cuenta de que el sujeto es plenamente capaz de representarse el hecho y lo ejecuta voluntariamente.

La ley perdona la pena de un delito consumado. Siendo su fin el de reestablecer inmediatamente el orden público y evitar que el derramamiento de sangre pueda llegar a imprimir una huella indeleble en el ánimo de la comunidad, es por ello que se omite la sanción, viéndose, en forma clara, la denominada utilitatis causa.

Amén de la índole política dicha excusa, trátase de una causa que nace de la conducta posterior de los sujetos a la rebelión; y que lo es, propiamente, del arrepentimiento.

b.- Arrepentimiento y mínima peligrosidad del agente.— Lo constituye la excusa absolutoria consagrada en el artículo 375 del Código Penal del Distrito Federal, que señala: " Cuando el valor de lo robado no pase de diez veces el salario, sea restituído por el infractor expontáneamente y éste pague todos los daños y perjuicios, antes de que la autoridad tome conocimiento del delito, no se impondrá sanción alguna, si no se ha ejecutado el robo por medio de violencia ".

En el caso que estudiamos, el agente se arrepiente de la conducta ilícita ejecutada y devuelve no solo lo robado, sino paga además los daños y perjuicios causados — antes de que la autoridad tome conocimiento de los hechos. Adicionalmente al arrepentimiento, se requiere, además de la ausencia de medios violentos en la comisión del apoderamiento ilícito de la cosa.

Causa que excluye la pena en razón a la conducta posterior del sujeto, que revela así, mínima peligrosidad.

c.- Matrimonio de la ofendida con el sujeto, en los delitos de estupro y rapto.— El artículo 263 de nuestro Código Penal, prescribe: " No se procederá contra el — estuprador, sino por queja de la mujer ofendida o de sus padres, o a falta de éstos, de sus representantes legítimos; pero cuando el delincuente se case con la mujer ofendida, cesará toda acción para perseguirlo ".

Habida cuenta de la conducta posterior del sujeto, aún configurado el delito, se finca esta excusa en la índole reparadora de aquél."

Consideramos que es voluntad del legislador, dejar, en ciertos casos, abierta la posibilidad reparadora del delincuente, tratando de obtener la mayor protección, o al menos la menor lesión del bien jurídico amenazado. Excusa que no reviste el carácter de una causa general extintiva, sino de causa personal intransferible, benéfica solo al sujeto — que, con su conducta posterior, reparadora en lo posible, — permite la no imposición de la pena.

Excusa absolutoria basada más en la reparación que en el arrepentimiento, dejando a un lado la parte referente a la querrela necesaria. No exime porque excluye bien la — conducta, el tipo delictivo o su antijuridicidad o culpabilidad. Ni porque sea causa extintiva de la acción penal, como lo puede ser el carácter objetivo de la muerte del imputado, o bien la amnistía. Exime por la circunstancia del casamiento del autor con la ofendida.

Excusa absolutoria basada más en la reparación — que en el arrepentimiento, dejando a un lado la parte referente a la querrela necesaria. No exime porque excluye bien la conducta, el tipo delictivo o su antijuridicidad o culpabilidad; ni porque sea causa extintiva de la acción penal, como lo puede ser el carácter objetivo de la muerte del imputado, o bien la amnistía. Exime por la circunstancia del casamiento del autor con la ofendida.

El artículo 270 del mismo Código, preceptúa: "Cuando el raptor se case con la mujer ofendida no se podrá proce

der criminalmente contra él, ni contra sus cómplices, por raptor, salvo que se declara nulo el matrimonio."

Excusa posterior, basada en la conducta, también posterior, del sujeto que con su proceder reparador obtiene el beneficio de la no imposición de pena alguna.

El legislador no tiene en cuenta, aquí, la persona del sujeto; ni hace valer como arrepentimiento la decisión matrimonial. Consulta, más bien, los intereses de la víctima y de la familia.

Trátase de una excusa posterior; y no es factible el demostrar el arrepentimiento del sujeto, como sí lo sería la conducta reparadora; nos presenta una solución similar a la excusa anterior.

En tratándose de los cómplices del autor, y ya que la ley prefiere los intereses de la víctima y su familia, es de presumirse que la prosecución de la acción penal es más dañosa para éstos que la misma exención. Y no solo por lo estrepitoso del asunto, sino porque se atentaría en las relaciones con el marido. Generalmente los cómplices son amigos o incluso familiares del sujeto; de allí que la represión a ellos dilataría las relaciones no solo de la esposa con los auxiliares, sino en general de todos quienes configuran y rodean esa nueva familia formada por el raptor y la ofendida.

El beneficio de la no represión a los cómplices, nos induce a pensar, más bien, en una forma de extinción de la acción penal, y no de una excusa absolutoria propiamente. Esta será solo en cuanto al autor, que por su conducta posterior reparadora logra la no imposición de la pena.

Ha quedado claro, que primordialmente se persigue el no causar mayor daño a la ofendida. Se deberá preservar no solo el honor de ésta, manteniéndola a salvo del escándalo, sino también la estabilidad del matrimonio que ha de formar con su raptor. Tal escándalo y estabilidad endeble-familiar, no se apagarán si el procedimiento penal se continuase en contra de los cómplices.

Si se trata de una simple excusa absolutoria, o - causa personal que exime de pena, solo debería alcanzar al que se casa con la ofendida, ya que los otros no excusan - así su coparticipación; siendo por ello que el artículo estudiado preceptúa una excusa absolutoria, a la par que una-forma de extinción penal, ésta última para los auxiliadores.

3.- CLASIFICACION DE LOS DELITOS COMETIDOS CON MOTIVO DEL - TRANSITO DE VEHICULOS.

En este número, nos hemos de referir a las conduc-tas consideradas delictuosas, con motivo del tránsito terre-tre de vehículos automotores, conductas culposas y no dolo-sas; excluyéndose, así, los delitos por culpa en el tránsi-to de vehículos no terrestres, sean acuáticos o aéreos; ex-cluyéndose también los vehículos de tracción animal o huma-na.

Ya en el número 4 del capítulo II de este estudio hemos manifestado nuestro criterio, considerando que la cul-pa en el automovilismo es solamente una especie de la cul-pa en general; excepción hecha de los conductores de automo-tores que hacen de ello su profesión. Por lo tanto, para - efectos de este estudio, nos avocaremos al criterio considera-do como nuestro.

Pasaremos, a continuación, a enunciar los delitos que hemos referido; contemplados como tales en nuestra legislación.

a).- ATAQUES A LAS VIAS DE COMUNICACION. Para efectos de nuestro estudio, pasaremos al análisis del numeral y fracciones que permiten la posibilidad del delito en su modalidad culposa.

Artículo 167: (Código Penal para el Distrito -- Federal) " Se impondrá de uno a cinco años de prisión y multa de quinientos a cincuenta mil pesos :

I.-

II.- Por el simple hecho de romper o separar alambre, alguna de las piezas de máquinas, aparatos transformadores, postes o aisladores empleados en el servicio telegráfico, telefónico o de fuerza motriz;

VI.- Al que interrumpiere la comunicación telegráfica o telefónica, alámbrica o inalámbrica, o el servicio de producción o transmisión de alumbrado, gas o energía -- eléctrica, destruyendo o deteriorando uno o más postes o -- aisladores, el alambre, una máquina o aparato de un telégrafo, de un teléfono de una instalación de producción, o de una línea de transmisión de energía eléctrica;

VII.- Al que destruya en todo o en parte, o paralice por otro medio de los especificados en las fracciones anteriores, una máquina empleada en un camino de hierro, o una embarcación, o destruya o deteriore un puente, un dique, una calzada o camino, o una vía, y

La fracción II, antes enunciada, prevé un hecho --

en el cual se atiende al resultado, y permite la comisión de un delito por culpa en el tránsito automotriz, siendo indiferente para ese resultado que el mismo se produzca por dolo o por culpa.

En referencia a la fracción VI, diremos que dicho delito lo es de lesión; y permite su configuración por culpa en el tránsito automotriz. Se consume por el hecho de la destrucción o deterioro de uno o más postes o aisladores, el alambre, una máquina o aparato de un telégrafo, de un teléfono, de una instalación de producción, o de una línea de transmisión de energía eléctrica, siempre que con ello se cause la interrupción de la comunicación telegráfica o telefónica, alámbrica o inalámbrica, o el servicio de producción o transmisión de alumbrado, gas o energía eléctrica.

El ilícito previsto por la fracción VII, permite la configuración por culpa en el tránsito automotriz. Se consume por el solo hecho de la destrucción o paralización o deterioro de los bienes enumerados en la referida fracción.

b).- ATAQUES A LAS VIAS DE COMUNICACION POR EXCESO DE VELOCIDAD. El artículo 171 del Código Penal para el Distrito Federal, señala: " Se impondrá prisión hasta de seis meses, multa hasta de cien pesos y suspensión o pérdida del derecho de usar la licencia de manejador:

I.- Al que viole dos o más veces los reglamentos o disposiciones sobre tránsito y circulación de vehículos, en lo que se refiere a exceso de velocidad; "

Dicha fracción tipifica como delito la reincidencia en una infracción reglamentaria, consistente en conducir vehículos con exceso en la velocidad; lo que, por sí solo, constitu

ye una falta administrativa sancionada por el Reglamento de Tránsito del Distrito Federal.

c).- ATAQUES A LAS VIAS DE COMUNICACION POR CONDUCIR EN ESTADO DE EBRIEDAD O BAJO EL INFLUJO DE DROGAS ENERVANTES. El mismo artículo 171, en su fracción II, señala la misma penalidad: " II. Al que en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes cometa alguna infracción a los reglamentos de tránsito y circulación al manejar vehículos de motor, independientemente de la sanción que le corresponde su causa daños a las personas o a las cosas ".

Para la configuración de este delito, se requiere que el agente conduzca en cualquier grado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes, sin confundir aquél con el simple aliento alcohólico. Y como segundo elemento, se requiere la comisión de alguna infracción al Reglamento de Tránsito.

Al igual que la fracción I del estudiado artículo, al conocer el sujeto las circunstancias de su conducta, y aceptar el resultado, de conformidad con el artículo 9 del mismo código, se ubica como delincuente doloso.

El delito estudiado en este inciso, es de los considerados como de peligro, calificándose independientemente del resultado.

En términos similares a la redacción de nuestro Código Penal para el Distrito Federal, se refieren algunas codificaciones de la República, entre las que se encuentran Tabasco, artículo 160, fracción II; Quintana Roo, artículo 128; y otros.

Algunos otros estados de la República, en cambio, consideran delictuoso el simple hecho de que el sujeto conduzca en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes. Así, podemos citar los siguientes ejemplos: Michoacán, artículo 140; Morelos, artículo 157; Hidalgo,

artículo 152; Yucatán, artículo 158; Estado de México, artículo 200; San Luis Potosí, artículo 198; Tlaxcala, artículo 131.

Creemos conveniente comentar, que la legislación del Estado de Tlaxcala considera delictuoso el solo hecho de conducir con exceso en la velocidad, según el artículo 130; revasar o adelantar en curva, pendiente, columpio (?), elevación del terreno, lugar prohibido o que no permite la visibilidad suficiente; estacionamiento en carreteras o caminos en la noche sin las debidas luces de protección perfectamente visibles, o por el estacionamiento sin el abanderamiento adecuado en curva o en columpio (?), según el artículo 132.

Personalmente, consideramos excesivo el criterio de los legisladores respecto de los artículos 130 y 132, antes comentados; invadiendo esferas eminentemente administrativas; cuestiones tratadas por los reglamentos de tránsito. Y en tales casos, se aplican a la par tanto la sanción administrativa como la penal.

d).- DAÑO EN PROPIEDAD AJENA. El artículo 399 bis del Código Penal del Distrito Federal, prescribe que el delito de daño en propiedad ajena solo es perseguible a petición de parte ofendida. Y en relación con tal precepto, el artículo 62 del mismo ordenamiento legal señala sanción con multa hasta por el valor del daño causado más la reparación de éste, cuando el delito de daño en propiedad ajena se cause por culpa en el tránsito de vehículos, cualquiera que sea el valor del daño.

Por lo tanto, la sanción impuesta a este delito es meramente pecuniaria, respecto a conductores de vehículos particulares. Debemos aclarar que cuando resulte ofendida la - -

Federación, empresas paraestatales o descentralizadas, la sanción será la misma, aunque será competente la autoridad Judicial Federal, siempre que no se violen las disposiciones contenidas en el artículo 167, en cuyo caso estaremos ante el delito de ataques a las vías de comunicación, con penalidad distinta.

e).- DAÑO EN PROPIEDAD AJENA. En el sistema ferroviario, de transportes eléctricos, navíos, aeronaves o en cualquier transporte de Servicio Público Federal o Local, o de servicio escolar.

El artículo 62 del Código Penal multicitado, en su parte final, establece la no aplicabilidad de lo dispuesto en sus párrafos anteriores respecto de la pena, únicamente, ésta de índole pecuniaria. Deberá estarse, por lo tanto, a lo dispuesto por el artículo 60 de la misma legislación, mismo que señala sanción de prisión de tres días a cinco años y suspensión hasta de dos años o privación definitiva de derechos para ejercer profesión u oficio, refiriéndose, desde luego, a los derechos para conducir un vehículo automotor; y solamente en aquellos casos en que el presunto responsable sea el operario o conductor de los vehículos o transportes arriba mencionados.

El criterio de la Suprema Corte, se ha pronunciado de la siguiente forma: " El hecho de que con motivo del tránsito de vehículos resulte dañado uno de propiedad federal no significa necesariamente que se aplique el régimen de penalidad que consigna la última parte del artículo 62 c.p., - si es que el vehículo en cuestión sufrió los daños encontrándose estacionado; es decir, el párrafo último ya citado rige

únicamente para el caso en que se produzcan daños por quien maneje el vehículo de propiedad federal y no en caso diverso " (S.C. amp. directo 6402/65, inf. 1965, página 57).

La mayor penalidad, en estos casos, será atento a la mayor importancia que representa el bien jurídico tutelado. Trátase de vitales sistemas de comunicación; de transportes públicos y escolares; siendo por ello que la sociedad reclama mayores atenciones y profesionalismo a los que hacen de la conducción automotriz su modus vivendi, atento al criterio de considerar estos casos dentro del ámbito de la culpa profesional.

Sin embargo, creemos que se debe estar a lo dispuesto por el artículo 399 bis del referido Código Penal, que señala la petición de parte ofendida para la persecución del delito de daño en propiedad ajena.

f).- LESIONES. El artículo 288 del Código Penal, prevé las lesiones, como toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa.

La clasificación de las lesiones, de acuerdo a su gravedad, así como las sanciones respectivas, sen encuentran determinadas en los artículos 289, 290, 291, 292 y 293.

Las sanciones respectivas varían, tratándose de delitos dolosos. Pero si se ha cometido por culpa en la conducción de vehículos automotores, al autor de las lesiones se le aplicará de tres días a cinco años de prisión, así como suspensión de dos años o privación definitiva de los derechos de conducir, si se trata de conductores en el-

sistema ferroviario, de transportes eléctricos, navíos, -- aeronaves o en cualquier transporte de servicio público federal o local, o de servicio escolar, a que nos remite el artículo 60, en relación con el 62, in fine.

En los casos que el presunto responsable es conductor de vehículo particular, y las lesiones son de las -- previstas por los artículos 289 y 290, solo se perseguirá a petición de parte ofendida, según el párrafo segundo del artículo 62.

Resumiendo, solo serán perseguidas por querrela -- de parte las lesiones por culpa en la conducción de vehícu -- los automotores, aquéllas que tarden en sanar menos de quince días; más de quince días y no pongan en peligro la vida; así como aquellas que dejen al ofendido cicatriz en la -- cara, perpetuamente notable.

Las lesiones descritas en los artículos 291, 292 y 293, se persiguen de oficio.

Art. 291.- " Se impondrán de tres a cinco años -- de prisión y multa de trecientos a quinientos pesos, al -- que infiera una lesión que perturbe para siempre la vista, o disminuya la facultad de oír, entorpezca o debilite per -- manentemente una mano, un pie, un brazo, una pierna o -- cualquier otro órgano, el uso de la palabra o alguna de -- las facultades mentales ".

Art. 292.- " Se impondrán de cinco a ocho años -- de prisión al que infiera una lesión de la que resulte una enfermedad segura o probablemente incurable, la inutilización completa o la pérdida de un ojo, de un brazo, de una mano, de una pierna o de un pie, o de cualquier otro --

órgano; cuando quede perjudicada para siempre cualquier -- función orgánica o cuando el ofendido quede sordo, impotente o con una deformidad incorregible.

Se impondrán de seis a diez años de prisión al -- que infiera una lesión a consecuencia de la cual resulte -- incapacidad permanente para trabajar, enajenación mental, -- la pérdida de la vista o el habla o las funciones sexuales -- les ".

Art. 293.--"Al que infiera lesiones que pongan en peligro la vida se le impondrán de tres a seis años de prisión, sin perjuicio de las sanciones que le correspondan -- conforme a los artículos anteriores ".

Recordemos que la regla general contenida en el artículo 60 del Código Penal, señala la aplicación de la -- penalidad de tres días a cinco años de prisión. Por lo -- tanto, al transcribir los artículos 291, 292 y 293, lo hacemos únicamente para efectos de describir las lesiones en cuestión, respecto a nuestro estudio de los delitos por culpa en el tránsito de vehículos automotores.

g).-- HOMICIDIO, El artículo 302 del Código Penal para el Distrito Federal, señala que comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otro.

La penalidad aplicable al responsable por culpa en la conducción de vehículos automotores, según ya lo hemos estudiado, la determina el artículo 60 de la legislación penal a que hemos referido.

Siendo el resultado el de homicidio, la sanción a imponer al sujeto es de tres días a cinco años de -- --

prisión; así como suspensión hasta de dos años o privación definitiva de los derechos para manejar vehículos automotores.

Para el supuesto de dos o más homicidios en un solo hecho culposo con motivo del tránsito de vehículos automotores, para el conductor de vehículo particular se aplicará la misma penalidad señalada en el párrafo anterior. Para el mismo supuesto, pero cuyo autor es conductor de cualquiera de los servicios de transporte, bien sea público federal o local o de transporte escolar, tratándose de conducta culposa calificada como grave, la pena será de cinco a veinte años de prisión, destitución de empleo, cargo o comisión e inhabilitación para obtener otros de la misma naturaleza; aplicándose el mismo criterio punitivo para el personal de sistemas ferroviarios, aeronáuticos y navieros.

En el supuesto anterior, tratándose de que los actos u omisiones culposos sean no calificados como graves, la pena será de tres días a cinco años de prisión y suspensión hasta de dos años o privación definitiva de derechos para manejar vehículos automotores.

4.- JUSTIFICACION DE LAS EXCUSAS ABSOLUTORIAS EN LOS DELITOS COMETIDOS CON MOTIVO DEL TRANSITO DE VEHICULOS --- (LESIONES Y HOMICIDIO).

Hemos visto, en el número 2 de este capítulo, --- que dentro del concepto genérico de excusas absolutorias, --- aparece una especial, excusa absoluta en lesiones u homicidio por culpa en el manejo de vehículos automotores.

Tal excusa consiste, esencialmente, en la no imposición de pena alguna a quien por culpa en el manejo de vehículos automotores en que viaje en compañía de su cónyuge, concubino, hijos, padres o hermanos, ocasione lesiones u homicidio a alguno o algunos de éstos.

Dicha excusa absolutoria se encuentra comprendida dentro de las legislaciones penales de los Estados de nuestra República, que enseguida se enuncian, y entre otras son México, artículo 65, Chihuahua, artículo 62; Oaxaca, artículo 69; Quintana Roo, artículo 44; Michoacán, artículo 59; Tabasco, artículo 61; Tlaxcala y Nuevo León, artículos 57 y 77 respectivamente. Cabe la aclaración de que en estos dos últimos casos, la excusa en cuestión será extensiva hasta para el supuesto de que él o los ofendidos se hayan unido al sujeto por vínculos de amistad, amor o respeto.

En relación con el tema aquí tratado, y si se trata de buscar la justificación a la multireferida excusa absolutoria, debemos tornar a la consideración de que la política criminal deberá partir de una crítica constructiva, del estudio de las normas jurídicas en vigor, de sus efectos en la sociedad, y con una objetiva tendencia a la creación de nuevas normas acordes con una realidad cultural y económica-social.

De tal suerte, y así lo hemos manifestado anteriormente, la política criminal deberá tomar en cuenta la tan reiterada evolución cultural, científica y tecnológica de la humanidad en épocas contemporáneas; y en un afán de certeza, se deberá considerar la inminencia de los

nuevos peligros y amenazas a los bienes jurídicamente tutelados en forma tradicional, mismos que corren aparejados a las evoluciones aquí tratadas.

Hemos creído, justo reconocerlo, considerado adecuado el que las legislaciones arriba mencionadas, entre otras de nuestra República, han recurrido a una excusa absoluta debidamente motivada en una realidad socio-cultural a la vez que tecnológica; dando su pleno lugar a la adecuada política criminal. Se obedece, así, al objetivo primordial de la denominada utilitatis causa, en torno a la cual deberá girar todo argumento que justifique la excusa absoluta.

En el número 3 del capítulo I de este estudio, - ya hemos mencionado el doble momento de la pena: primero como amenaza, segundo como ejecución. Un mal cuyo fin inmediato es evitar el delito, comprendiéndose los demás fines: Restablecimiento de la tranquilidad social, impedir los hechos de venganza, intimidación de posibles delincuentes, corrección a los infractores, etc.

A partir de este momento, procederemos a cuestionar o, mejor dicho, a determinar cual será la exacta utilidad social al amenazarse y, posteriormente, aplicarse alguna pena al sujeto que se ubica en el supuesto de que por culpa en la conducción de vehículos automotores en que viaja en compañía de su cónyuge, concubino, hijos, padres o hermanos, ocasione lesiones u homicidio a alguno o algunos de éstos. Es que acaso con tal amenaza y posterior ejecución, ¿ Se evitará el delito ?, ¿ Se restablecerá la tranquilidad social ?, ¿ Se impedirá algún hecho de venganza, si es que habrá alguno ?, ¿ Se intimidará a otros-

sujetos que se ubiquen en el supuesto ?, y más aún, ¿ Se -
 corregirá al infractor ?. Sinceramente creemos que la pe-
 na, en cualquiera de sus dos momentos, poco o nada podrá -
 hacer respecto de los puntos que aquí cuestionamos.

Poco o nada podrá hacer en lo que toca a la evi-
 tación de delitos culposos que se ubiquen en los supuestos
 que estudiamos. En lo tocante a la denominada tranquili-
 dad social, ante la aparición del delito, por regla ge- -
 neral, dicha tranquilidad se ve alterada por sentimientos-
 de repudio, reprobación, indignación, temor, etc.; y tene-
 mos que, al aplicarse la pena, se torna a la aprobación, -
 aceptación, apaciguamiento, confianza, etc., desaparecien-
 do cualquier resquicio de venganzas, odios o sentimientos-
 similares.

También consideramos de nula probabilidad, la in-
timidación de posibles delinquentes que se ubiquen en los-
 mismos supuestos; así como el escaso o nulo efecto correc-
 cional a los infractores. Generalmente, este infractor —
 culposo, sufre una profunda aflicción moral, acaso más —
 dolorosa que la física. Y sin el ánimo de caer en extremos
 sentimentaloides, podemos cuestionarnos: ¿ Qué padre no —
 daría la vida propia por devolver la suya al hijo muerto?;
 ¿ Qué podemos saber del intenso dolor del hijo ante el —
 cadáver de su padre o de su madre, tal vez ante el del her-
 mano ?. Cabe aquí la pregunta ¿Cuál será la esencia mis-
 ma de la tranquilidad social ante los hechos delictuosos —
 por culpa ?.

De aplicarse una pena, la sociedad misma formaría
 un escudo de rechazo hacia el orden jurídico; los sentimien-
 tos para con el sujeto son de compasión y solidaridad. ¿Qué

penoso que se cuestione en tal forma un orden jurídico-social !.

Es por todo lo anterior que consideramos imperativo adecuar la legislación penal para el Distrito Federal, en Materia Común, y para toda la República, en Materia Federal; unificándose con las legislaciones de los Estados de la -- Federación, en el sentido de incorporar la excusa absoluta que aquí estudiamos, en procura de un verdadero bienestar social, reflejo de una política acorde con las evoluciones científicas, tecnológicas, culturales, morales, etc. de un pueblo en una época determinada.

CITAS BIBLIOGRAFICAS

- 70.- Cita de JIMENEZ DE ASUA, LUIS. Opus Cit.; Página 137, - Vol. VII, (Tratado).
- 71.- JIMENEZ DE ASUA, LUIS. Opus Cit.; Página 432, (La Ley).
- 72.- Cita de JIMENEZ DE ASUA, LUIS. Opus Cit.; Página 137, - Vol. VII, (Tratado).
- 73.- Cita de JIMENEZ DE ASUA, LUIS. Opus Cit.; Página 138, - Vol. VII, (Tratado).
- 74.- JIMENEZ DE ASUA, LUIS. Opus Cit.; Página 138, Vol. VII, (Tratado).
- 75.- CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL. Opus Cit.; Página 629.
- 76.- PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO. Opus Cit.; Página 427.
- 77.- CASTELLANOS TENA, FERNANDO. Opus Cit.; Página 271.
- 78.- JIMENEZ DE ASUA, LUIS. Opus Cit.; Página 146 y siguientes, Vol. VII, (Tratado).
- 79.- CASTELLANOS TENA, FERNANDO. Opus Cit.; Página 272.
- 80.- JIMENEZ DE ASUA, LUIS. Opus Cit.; Página 165 y siguientes, Vol. VII, (Tratado).

CAPITULO IV

EXCUSAS ABSOLUTORIAS EN DELITOS CON MOTIVO
DEL TRANSITO DE VEHICULOS.

1.- LEGISLACION NACIONAL COMPARADA.

Los diversos estados de la República Mexicana, acorde con el principio de soberanía que establece la Constitución Federal, comprenden en sus respectivas codificaciones penales los criterios legislativos con que se tratan las excusas absolutorias que nos ocupan.

Veremos, a continuación, las entidades que sí contemplan tales excusas:

Chihuahua; Art. 62.- "..... No se impondrá medida defensiva alguna a quien por imprudencia en el manejo de vehículo en que viaje en compañía de alguno o algunos de sus ascendientes, descendientes, hermanos, cónyuge o concubina, ocasione lesiones u homicidio a uno o más de éstos".

Estado de México; Art. 65.- "No se impondrá pena alguna a quien por culpa y con motivo del tránsito de vehículos en que viaje en compañía de su cónyuge, concubina, hijos, padres o hermanos, ocasione lesiones u homicidio a alguno o algunos de éstos".

Guerrero; Art.- 55 bis.- "No causará responsabilidad penal a quien por culpa en el manejo de vehículos de motor en que viaje en unión de su cónyuge, concubino, hijos, padres o hermanos, ocasione lesiones u homicidio a alguno o algunos de éstos, siempre y cuando el conductor no se encuentre en el momento de ocurrir el acto en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes u otras substancias que produzcan efectos similares".

Hidalgo; Art. 66.- "No se impondrá pena alguna a quien por culpa en el manejo de vehículos de motor en que viaje en — compañía de su cónyuge, ascendientes, descendientes, hermanos o concubina, ocasione lesiones u homicidio a alguno o algunos de estos hechos".

Michoacán; Art. 59.- "Los delitos de homicidio y lesiones culposos, cometidos con motivo del tránsito de vehículos en agravio de un descendiente, ascendiente, cónyuge, concubino o hermano, no se sancionarán salvo que el autor hubiese consumado el hecho en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas".

Nuevo León; Art. 77.- "No se impondrá pena alguna, a quien por culpa en el manejo de vehículos cause lesiones o la — muerte de sus familiares, concubina, concubinario o personas — con las que esté ligada por afecto o respeto, excepto cuando se encuentre bajo los efectos de bebidas embriagantes o de enervantes. En este caso, la sanción no excederá de las tres cuartas partes de la señalada en el artículo 76".

Oaxaca; Art. 69.- ".....No se impondrá pena alguna a quien por culpa en el manejo de vehículos en que viaje en compañía de alguno o algunos de sus descendientes, ascendientes, hermanos, cónyuge o concubina, ocasione lesiones u homicidio a uno o más de éstos".

Quintana Roo; Art. 44.- ".....No se aplicará pena alguna a quien por culpa en el manejo de vehículos de motor ocasione lesiones u homicidio a su cónyuge, concubino, hijos, padres o hermanos".

Tabasco; Art. 51.- ".....No se impondrá pena alguna a los conductores de vehículos particulares que viajen en compa--

ña de su cónyuge, padres, hijos o hermanos, cuando por imprudencia o culpa, causen homicidios o lesiones a sus acompañantes, siempre que el manejador no se encuentre en estado de ebriedad, bajo el influjo de drogas enervantes o substancias tóxicas semejantes en el momento de la comisión del delito. Para el daño en propiedad ajena se estará en lo dispuesto en los párrafos anteriores".

Tlaxcala; Art. 57.- "No incurre en responsabilidad penal quien conduciendo un vehículo, imprudentemente cause la muerte de uno de sus familiares, esposas, concubina o concubinario o persona con la que esté unida por amor o amistad, que se encuentre en el vehículo mismo, o solo los lesione; salvo que la imprudencia se hubiese cometido estando el imprudente bajo el influjo de bebidas embriagantes o bajo el influjo de enervantes, estupefacientes o psicotrópicos o cualquier substancia que produzca un efecto similar".

Los restantes estados de la República, han omitido la inclusión de las excusas absolutorias aquí estudiadas en sus respectivas legislaciones penales.

Los ordenamientos penales que sí contemplan tales excusas, indican que será requisito, a efecto de su aplicación, el que las lesiones u homicidios sean inferidos por culpa en el manejo de un vehículo, no existiendo común acuerdo acerca de la naturaleza tractora de tales vehículos.

Textualmente, indican que el vehículo conducido lo debe ser por tracción de motor, los siguientes estados: Guerrero, Hidalgo y Quintana Roo; entendiéndose que se omiten vehículos de tracción animal así como aquéllos de tracción humana, como los son las bicicletas y triciclos.

Por otra parte, las legislaciones de los estados de Chihuahua, México, Michoacán, Nuevo León, Oaxaca, Tabasco y Tlaxcala, indican que el resultado de daño sea ocasionado en la conducción o manejo de un vehículo; comprendiéndose, de tal forma, los vehículos de tracción animal, de tracción por motor o de tracción humana.

En ambos casos se entiende que las legislaciones -- comprenden vehículos de tránsito terrestre, de tránsito acuático o aéreo. No comprendiendo, sin embargo, la transportación sobre semovientes, mismos que en muchos lugares de nuestro país constituyen los únicos medios de transportación y comunicación.

Otro aspecto importante lo constituye el nexo que une al agente con la o las víctimas. La regla general exige que estas últimas estén ligadas en parentesco con aquél.

Las legislaciones de los estados de México, Guerrero, Quintana Roo y Tabasco, en línea ascendente o descendente, solo comprenden a padres e hijos. Sin límite alguno, en línea ascendente o descendente, encontramos las legislaciones de los estados de Chihuahua, Hidalgo, Michoacán y Oaxaca. No comprenden, ninguno de los estados anteriores, ni tíos, ni -- primos, ni demás familiares en segundo o mayor grado colateral, excepto hermanos.

No obstante, los estados de Nuevo León y Tlaxcala -- nos permiten la extensión en la aplicación de las excusas absolutorias para el caso de familiares o personas unidas al -- agente por nexos de amor, afecto, respeto o amistad, otorgando un amplísimo margen respecto a la interpretación judicial, por ende, a la individualización.

El total de estados de nuestra República que contienen la excusa absolutoria, comprenden al cónyuge y al concubino, aunque cabe la duda con respecto al estado de Tabasco, ya que no menciona textualmente al concubino, caso que, sin embargo, admite discusión habida cuenta de los derechos y obligaciones derivadas del concubinato.

Exigen que la víctima o víctimas se encuentren en compañía del agente, al momento de los hechos, las legislaciones de los estados de Chihuahua, México, Guerrero, Hidalgo, Oaxaca, Tabasco y Tlaxcala. Requieren que el resultado dañoso sea causado por culpa en el manejo o tránsito de vehículos los Estados de Michoacán, Nuevo León y Quintana Roo, no precisando que la víctima se encuentre en compañía del sujeto.

Respecto al estado físico del sujeto, al momento de los hechos, las legislaciones de los estados de Guerrero, Michoacán, Nuevo León, Tabasco y Tlaxcala, exigen que aquél no se encuentre en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes, enervantes o psicotrópicos.

La anterior exigencia no la contemplan los estados de Chihuahua, México, Hidalgo, Oaxaca y Quintana Roo.

En el número siguiente, hemos de emitir la que consideramos más acertada fórmula de las excusas absolutorias en delitos con motivo del tránsito de vehículos.

2.- REFORMA LEGISLATIVA QUE SE PROPONE.

En esta parte de nuestro estudio, hemos decidido -- proponer, más que una reforma legislativa, la unificación de las codificaciones penales de la República Mexicana, respecto

a la inclusión de las excusas absolutorias en los delitos por culpa en el tránsito de vehículos.

Se propone que la excusa absolutoria tipo, contenga conceptos que no permitan duda; que se comprenda cualquier — fuerza de tracción de los vehículos.

Deberá, de igual forma, permitir certeza absoluta — en lo referente a la naturaleza del tránsito; sea terrestre, acuático o aéreo. Todos ellos medios de evidente actualidad.

Deberá establecerse, también, y aquí si con precisión absoluta, el grado de parentesco del agente con la o las víctimas. De tal forma que, mediante la aplicación de la excusa absolutoria, se proteja la unidad e integridad moral de la familia, pero sin atentar contra los intereses de otras familias, como lo constituye, a nuestro parecer, el caso de las — excusas que comprenden a las personas ligadas por afecto, respeto, gratitud o amistad con el agente.

Comprenderá, nuestro proyecto, tanto el supuesto de que la o las víctimas se encuentren en compañía o no del sujeto; a bordo o no del vehículo, lo cual no permitirá lugar a — duda respecto a la correcta aplicabilidad de la excusa absolutoria.

Un presupuesto muy importante en nuestro proyecto, lo constituye el exacto estado físico del agente al momento — de los hechos. Deberá exigirse que éste, en dicho momento, — no se encuentre en estado de ebriedad o bajo los efectos de — estupefacientes, enervantes o substancias psicotrópicas; habida cuenta de la indiscutible disminución de las facultades físicas y psíquicas que representa la ingestión o empleo de bebidas alcohólicas o demás substancias de las enunciadas.³

Lo anterior, sin el deseo de intervenir en el controvertido tema de la responsabilidad penal de los sujetos — que conducen en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes, enervantes o psicotrópicas.

A continuación, exponemos el proyecto legislativo que se propone, mismo que contiene la excusa absolutoria en delitos por culpa en el tránsito de vehículos, quedando como sigue:

" CAPITULO II

Aplicación de sanciones para los delitos por culpa.

Artículo I.....No se impondrá pena alguna al que por culpa en el manejo de un vehículo ocasione lesiones u homicidio a alguno o algunos de su cónyuge, concubino, hermanos, ascendientes o descendientes en línea recta, siempre que el sujeto no se encuentre en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes, enervantes o substancias — psicotrópicas —.

La no imposición de pena alguna, por causa de utilidad, constituye la esencia de las excusas absolutorias; — siendo indispensable, además, que el resultado de daño lo sea por culpa y no por dolo o por preterintención.

Nuestra fórmula comprende tanto el supuesto de — que la o las víctimas se encuentren o no en compañía del — agente, habida cuenta de que se presenta el caso, por daño — gracia muy frecuente, de aquellos padres que causan lesiones u homicidio a sus menores hijos al iniciar el movimiento de sus vehículos. Tal vez en maniobra de salir del estacionamiento, encontrándose dichos menores bajo el vehículo en — cuestión.

Al no especificarse la fuerza de tracción de los vehículos, se entiende que se comprenden todas las formas — de tracción; sea automotor, por fuerza animal e incluso por tracción humana, como lo puede ser el caso de bicicletas y triciclos.

Analizando la frase " el manejo de un vehículo", — dentro del contexto, nos permite comprender cualquiera que — sea la naturaleza del tránsito referido, sea terrestre, acuático o aéreo.

Creemos que los resultados, sean de lesiones u homicidio, no ameritan mayor comentario en esta parte. Sin embargo, en nuestro proyecto establecemos con precisión el nexo familiar que debe unir al sujeto con la o las víctimas, comprendiendo al cónyuge, concubino, hermanos y ascendientes o descendientes en línea recta que, al no especificarse, se entiende sin límite alguno.

Presupuesto importantísimo, lo constituye que el agente, al momento de los hechos, no se encuentre en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes, enervantes o sustancias psicotrópicas. Esto, a nuestro parecer, constituye un requisito indispensable a efecto de la aplicación de la excusa absolutoria propuesta.

Ya en renglones anteriores hemos manifestado la disminución de las facultades físicas y psíquicas del sujeto que ingiere bebidas embriagantes o demás sustancias; de ahí que, auxiliándonos de la estadística criminal, de estudios sociológicos, psicológicos y demás auxiliares del Derecho, los legisladores podrán establecer disposiciones acertadas respecto de tales sujetos, en lo que toca a los delitos por culpa en el manejo de vehículos.

Se trata, no de premiar al agente o sujeto que conduce en estado de ebriedad o bajo efectos de sustancias referidas en múltiples ocasiones. Y, desde nuestro punto de vista, la aplicación de las sanciones deberá ser de lo más estricto posible, en tratándose de los resultados a que nos referimos.

Sin embargo, este estudio se ha enfocado primordialmente a los delitos por culpa en el manejo de vehículos automotores de tránsito terrestre; y no hemos pretendido profundizar sobre delitos por el manejo de vehículos de tracción animal o humana, así como de tránsito aéreo o acuático.

Tampoco, hemos pretendido profundizar sobre la conducta culposa de conductores ebrios o bajo el influjo de las sustancias que hemos referido; asunto que, sin lugar a duda, constituye un buen tema de tesis por separado, habida cuenta de la actualidad del mismo.

C O N C L U S I O N E S

1.- Sobre el delito, hemos de manifestar nuestra conformidad con la noción jurídico-substancial generalmente más aceptada por los teóricos, y que es la siguiente: Delito es la conducta típica, antijurídica y culpable. Por lo tanto, son cuatro los elementos esenciales del delito: conducta, tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad.

2.- La conducta es toda manifestación humana, de trascendencia al mundo exterior. Consiste en una acción o hacer algo, o bien en un no hacer u omisión.

3.- La tipicidad consiste en la adecuación o encuadramiento de la conducta con la descripción hecha en la ley; coincidir con lo descrito por el legislador.

4.- Antijuridicidad, es la oposición de la conducta al orden jurídico; actualización de dicha conducta a la hipótesis enunciada en la ley en su calidad de ilícito; lo que podemos denominar como contrario a la legalidad, por no existir causa de justificación.

5.- Culpabilidad, es el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con la conducta. Reviste tres formas: dolo, culpa y preterintencionalidad.

6.- La punibilidad no es elemento esencial del delito; es más bien la posibilidad de penar una conducta por virtud de la conminación contenida en el precepto legal.

Es el derecho a castigar o ius puniendi. La punibilidad es característica del delito; al producirse la conducta de-

lictiva, surge la necesidad de defensa social, misma que se traduce en la punibilidad.

7.- La pena, en un primer momento, es la amenaza de un mal; y luego la imposición del mismo al violador de un precepto legal, como retribución consistente en la disminución de un bien jurídico, y cuyo fin es evitar los delitos.

La retribución es el carácter de la pena. Verdadero — perjuicio; un mal; positiva disminución del acervo jurídico del sujeto.

8.- Los fines de la pena son evitar el delito, comprendiendo, en éllo, restablecimiento de la tranquilidad social, impedir actos de venganza, intimidación a posibles delinquentes, — corrección y rehabilitación de infractores, entre otros.

9.- Las causas de impunidad o excusas absolutorias, — son aquellas circunstancias que dejando subsistir el carácter de lictivo de una conducta, permiten no asociar para el autor de la misma pena alguna, por causas de utilidad. No se sanciona determinadas conductas por razones de justicia o equidad, como resultado de determinada política criminal.

10.- La noción que consideramos más acertada sobre la culpa es la siguiente: Existe culpa cuando se produce un resultado típicamente antijurídico, por virtud de determinada conducta, por falta del deber de atención y previsión, no solo cuando ha faltado al autor la representación del resultado que sobrevendrá, sino cuando la esperanza de que no sobrevenga ha sido fundamento decisivo de las actividades del autor que se producen sin querer el resultado antijurídico y sin ratificarlo.

11.- Los elementos de la culpa son los siguientes: conducta, actividad o inacción; relación causal entre la conducta y el daño; no intencionalidad del resultado; resultado ———

de daño al bien jurídico; que el resultado sea subsumible a un tipo legal; deber de atender y evitar; no previsión o previsión indebida del resultado previsible; poder de evitar y ausencia de la medida adecuada de diligencia; todo lo anterior se ha de traducir en un obrar o no hacer negligente, imprudente, imperito, o en la no observancia de leyes o reglamentos, menosprecio del cuidado y respeto que merecen los bienes e intereses ajenos.

12.- La culpa, en delitos con motivo del tránsito de vehículos, es solamente una especie de la culpa en general y no una especie de la culpa profesional; excepción hecha de los conductores de vehículos que hacen de ello su profesión o modo de vivir.

13.- La negligencia, es negación de diligencia; consiste en la indiferencia ante una situación de daño o de peligro que es evitable; apatía o pereza mental en casos de la vida cotidiana.

14.- La imprudencia, supone la empresa de actos temerarios violando el deber de cuidado impuesto por la norma jurídica.

15.- La impericia, es la falta de capacidad técnica o científica para realizar una empresa, con conocimiento de tal circunstancia y de la posibilidad evitable de causar resultados dañosos.

16.- La inobservancia de leyes o reglamentos, constituye una de las formas de la culpa, ya que la desatención a las normas de prudencia y precaución nos permiten comprobar negligencia.

17.- Estimamos acertadas las ideas, respecto a la -

punibilidad de los delitos culposos, que consideran que no se debe desdeñar el papel que la amenaza legislativa juega como preventivo de suma importancia.

El temor de causar algún daño que traiga aparejada una pena, será, en muchas ocasiones, suficiente para que el sujeto desista de sus acciones peligrosas, de menosprecio al deber de cuidado a bienes e intereses ajenos.

18.- Nuestra legislación jurídica-penal, en lo tocante a la individualización de las penas, otorga al juzgador discrecionalidad en la fijación de éstas, dentro de un límite de mínimos y máximos.

19.- Los artículos 51 y 52 del Código Penal para el Distrito Federal, establecen las reglas generales para la individualización de las penas. Los artículos 60, 61 y 62 se refieren a la aplicación de sanciones a los delincuentes culposos, en lo particular.

20.- En el caso fortuito, la conducta nada tiene de culpable. Se trata de un problema de metaculpabilidad; más allá de la culpabilidad; ausencia de culpabilidad. Por ende, no existe reproche alguno ni imposición de pena.

21.- La política criminal, ha de partir del estudio de las normas jurídicas en vigor y de sus efectos en la sociedad. Ha de tender a la creación de nuevas leyes, acordes con una realidad siempre cambiante. Aportará aquellas medidas que el Estado ha de adoptar para la protección de los valores supremos del hombre en sociedad. Trátase, propiamente, de una directriz.

22.- En base a serios y veraces datos analíticos sobre el cuadro que presenta el hacinamiento urbano y sus com-

plejos problemas viales, la política criminal deberá avocarse al estudio profundo de la delincuencia culposa con motivo del tránsito de vehículos automotores, recurriendo a las disciplinas auxiliares del Derecho Penal; propondrá directrices y soluciones realistas, así como efectivas.

23.- La verdadera naturaleza de las causas de impunidad o excusas absolutorias, radica en que no suprimen la conducta, ni la tipicidad, ni la antijuridicidad, ni la culpabilidad, sino que por causas de utilidad (utilitatis causa) y por motivos inherentes a la relación personal o la peculiaridad de la conducta concreta de un sujeto, la ley perdona la pena.

24.- La esencia de las causas de utilidad, debe entenderse en razón de los distintos pueblos, así como las distintas épocas. Continuamente nos encontramos con conceptos — que cambian de pueblo a pueblo; de época a época. Nos encontramos con diversas realidades que, a la vez, exigen diversas soluciones jurídicas. Lo que es valedero como causa de utilidad en un pueblo y época determinados, no lo será en otros — pueblos y otras épocas, necesariamente.

25.- Tratándose de las excusas absolutorias, en un sentido estricto, las circunstancias que motivan la impunidad han de ser anteriores al hecho que reúne todas las características del delito.

26.- Como excusas absolutorias posteriores, nos encontramos con aquellas circunstancias que motivan la impunidad, mismas que se dan posteriormente a los hechos delictivos.

27.- Dentro de las excusas absolutorias estricto sensu, encontramos las siguientes: Excusas absolutorias de pa-

fantesco, en los delitos patrimoniales; excusa absolutoria -- por culpa, en aborto de la mujer embarazada; excusas absolutorias en lesiones u homicidio, por culpa en el manejo de vehículos de motor.

28.- Dentro de las llamadas excusas absolutorias -- posteriores, encontramos las siguientes: excusas absolutorias por arrepentimiento, en la rebelión; excusas absolutorias por arrepentimiento y mínima peligrosidad del agente; excusas absolutorias por el matrimonio de la ofendida con el sujeto, en los delitos de estupro y rapto.

29.- Los delitos por culpa, cometidos con motivo -- del tránsito de vehículos, son los siguientes: Ataques a las vías de comunicación; ataques a las vías de comunicación, por exceso de velocidad; ataques a las vías de comunicación, por conducir en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas -- enervantes; daño en propiedad ajena; daño en propiedad ajena en el sistema ferroviario, de transportes eléctricos, aeronaves, navíos o en cualquier transporte de servicio público federal o local, o transporte de servicio escolar; lesiones; -- homicidio.

30.- Las excusas absolutorias en los delitos cometidos por culpa en el manejo de vehículos, consisten en la no imposición de pena alguna al que en el manejo o en el tránsito de vehículos ocasione lesiones u homicidio a alguno o algunos de sus cónyuge, concubino, hermanos, ascendientes o descendientes. Sin embargo, las excusas absolutorias contenidas en los diferentes textos legales de los estados de la República, presentan algunas diferencias entre sí.

31.- En justificación de dichas excusas absolutorias, poco o nada podrá obtenerse de la imposición de alguna pena, en lesiones u homicidio por culpa en el tránsito de ve-

hículos, cuando la o las víctimas estén unidas al agente por nexos familiares. Poco o nada, respecto a la evitación de nuevos delitos de la misma naturaleza; respecto al restablecimiento de una tranquilidad social alterada; respecto a la intimidación de otros sujetos o respecto a la corrección y rehabilitación del infractor.

32.- Las legislaciones penales que comprenden las excusas absolutorias en lesiones u homicidio, por culpa en el manejo de vehículos de motor, son las de los siguientes estados de la República: Chihuahua, artículo 62; México, artículo 65; Guerrero, artículo 55-bis; Hidalgo, artículo 66; Michoacán, artículo 59; Nuevo León, artículo 77; Oaxaca, artículo 69; Quintana Roo, artículo 44; Tabasco, artículo 61; Tlaxcala, artículo 57.

33.- La reforma legislativa que se propone en este estudio, refiriéndonos, más bien, a la unificación legislativa en la totalidad de las codificaciones penales de los estados de la República, es la siguiente:

" C A P I T U L O I I

Aplicación de las sanciones para los delitos por culpa.

Artículo- No se impondrá pena alguna al que por culpa en el manejo de un vehículo ocasione lesiones u homicidio a alguno o algunos de su cónyuge, concubino, hermanos, ascendientes o descendientes en línea recta, siempre que el sujeto no se encuentre en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes, enervantes o sustancias psicótropas".

BIBLIOGRAFIA

- 1.-- Bonessana, Cesar (Marquez de Beccaria); TRATADO DE LOS DELITOS Y DE LAS PENAS; Trad., Prol. y epílogo por Constan- cío Bernaldo de Quiroz; Editorial J.M. Cajica; México; — 1957.
- 2.-- Carnelutti, Francisco. TEORIA GENERAL DEL DELITO; traducción de Víctor Conde; editado por la Revista de Derecho — Privado; Madrid; 1941 .
- 3.-- Garrancá y Trujillo, Raúl. DERECHO PENAL MEXICANO; Edito- rial Porrúa, S.A.; México; 1985.
- 4.-- Carrara, Francisco? PROGRAMA DE DERECHO CRIMINAL; Edito- rial TEMIS; Bogotá; 1971.
- 5.-- Castellanos Tena, Fernando. LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE — DERECHO PENAL; Editorial Porrúa, S.A.; México; 1974.
- 6.-- Chello Calón, Eugenio. DERECHO PENAL; Editorial Nacional; México; 1961.
- 7.-- Gómez, Eusebio? TRATADO DE DERECHO PENAL; Compañía Argen- tina de Editores; Buenos Aires; 1939.
- 8.-- Jiménez Huerta, Mariano? DERECHO PENAL MEXICANO; Edito- rial Porrúa, S.A.; México; 1973.
- 9.-- Jiménez de Asúa, Luis. TRATADO DE DERECHO PENAL; Edito- rial Losada, S.A.; Buenos Aires; 1970.
- 10.-- Jiménez de Asúa, Luis. LA LEY Y EL DELITO ; Editorial A. Bello; Caracas; 1964.
- 11.-- Luzón Domingo, Manuel? DERECHO PENAL DEL TRIBUNAL SUPRE- MO; Editorial Hispano Europea; Barcelona; 1964.
- 12.-- Maggiore, Giuseppe. DERECHO PENAL ; Editorial Temis; — Bogotá; 1972.
- 13.-- Manzini, Vincenzo. TRATADO DE DERECHO PENAL; EDIAR, S. A.; Buenos Aires: 1957.

- 14.- Mezguer, Edmundo. TRATADO DE DERECHO PENAL; Editorial Bibliográfica Argentina; Trad. de la 4a. edición alemana; Buenos Aires; 1954.
- 15.- Pavón Vasconcelos, Francisco. DERECHO PENAL MEXICANO; - Editorial Porrúa, S.A.; México; 1982.
- 16.- Porte Petit, Celestino. PROGRAMA DE LA PARTE GENERAL - DEL DERECHO PENAL; Edit. U.N.A.M.; México; 1968.
- 17.- Quintano Ripolles, Antonio. DERECHO PENAL DE LA CULPA; Editorial Bosch; Barcelona; 1958.
- 18.- Scler, Sebastián; DERECHO PENAL ARGENTINO; Editorial T.E.A.; Buenos Aires; 1967.
- 19.- Vela Treviño, Sergio; CULPABILIDAD E INCULPABILIDAD -- (Teoría del Delito); Editorial Trillas, S.A.; México - 1973.
- 20.- Villalobos, Ignacio. DERECHO PENAL MEXICANO; Edito--- rial Porrúa, S.A.; México; 1983.
- 21.- Enciclopedia Jurídica OMEBA; Editorial Bibliográfica - Argentina; Buenos Aires; 1961.

LEGISLACION CONSULTADA

Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero - Común, y para toda la República en Materia del Fuero Federal, de 1931.

Codificaciones penales vigentes en todas y cada una de las - entidades federativas de la República.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de -- 1917.